



H. AYUNTAMIENTO DE TEXCATEPEC, VERACRUZ 2022-2025

La C. **Amalia Sánchez Alonso**, Presidenta Municipal Constitucional de Texcatepec, Veracruz de Ignacio de la Llave, a todos sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Texcatepec, Veracruz de Ignacio de la Llave, en la Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el día veinte nueve de marzo del año dos mil veintidós, los Ediles aprobaron por Unanimidad el Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Texcatepec, Veracruz de Ignacio de la Llave y por lo anterior, tiene a bien con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 21 y 115, Fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34, 35 Fracción XIV de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el Artículo 1° de la Ley Número 531, que Establece las Bases Generales para la Expedición de Bandos de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas de Observancia General de Orden Municipal y demás normatividad aplicable y en uso de la facultad que le atribuye la Ley Orgánica del Municipio Libre, expide para quedar de la siguiente manera y bajo los términos, el presente:

Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Texcatepec, Veracruz de Ignacio de la Llave

TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales CAPÍTULO I Del Bando de Policía y Gobierno

ARTÍCULO 1. El presente Bando de Policía y Gobierno es de orden público y de observancia general para las y los habitantes, las y los vecinos, así como las y los transeúntes del Municipio de Texcatepec; y tiene como objeto mantener el orden público, la seguridad y la tranquilidad de las personas; estableciendo normas generales básicas para lograr una mejor organización territorial, ciudadana y de gobierno; orientar las políticas de la administración pública del municipio, para una gestión eficiente y eficaz del desarrollo político, económico, social y cultural de sus habitantes y; establecer las bases para una delimitación clara y eficiente del ámbito de competencia de las autoridades municipales, que facilite las relaciones sociales en un marco de Estado de derecho y seguridad jurídica.

Se precisan los actos y procedimientos necesarios para mantener el orden público, las medidas de prevención, de seguridad y de protección para garantizar la integridad física de las y los habitantes, las y los vecinos, así como las y los transeúntes del Municipio.

ARTÍCULO 2. El Ayuntamiento de Texcatepec tiene facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes federales y estatales aplicables, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de su territorio, que organicen la administración pública municipal,



regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

ARTÍCULO 3. Es deber de las y los ciudadanos, colaborar con las autoridades, a solicitud de éstas, para el cumplimiento del objeto de este Bando. Toda la ciudadanía puede denunciar ante las autoridades correspondientes, las conductas que infrinjan este Bando o cualquier otro reglamento o disposición de competencia municipal.

ARTÍCULO 4. Este Bando, los reglamentos, los planes, programas, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general, son obligatorios en todo el territorio municipal, para las autoridades, las y los habitantes, las y los vecinos, así como las y los transeúntes del Municipio de Texcatepec; y sus infracciones serán sancionadas conforme lo establezcan las disposiciones legales municipales correspondientes.

ARTÍCULO 5. Corresponde la aplicación del presente Bando, reglamentos y demás disposiciones administrativas de observancia general, al Ayuntamiento de Texcatepec, por conducto de la o el funcionario público facultada y facultado para ello, en el área respectiva.

En caso de servicios públicos concesionados, el organismo operador de los mismos podrá aplicar las sanciones correspondientes a las infracciones, en los términos que le hubiesen sido autorizados.

Las sanciones a las infracciones cometidas a este Ordenamiento serán aplicadas a la o el infractor, sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles o penales que le resulten.

CAPÍTULO II Del Municipio

ARTÍCULO 6. El régimen jurídico del Municipio de Texcatepec, se rige por lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en este Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares y demás Disposiciones Administrativas de Observancia General que emita el Ayuntamiento dentro del ámbito de su competencia y en el ejercicio de sus facultades.

ARTÍCULO 7. El Municipio de Texcatepec es parte integrante de la división territorial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; es una entidad pública investida de personalidad jurídica y patrimonio propio para la consecución de sus fines.

Así mismo, goza de autonomía en lo concerniente a su régimen interior; cuenta con territorio, población y gobierno propios; y está gobernado por un Ayuntamiento de elección directa, no existiendo autoridad intermedia entre este y el Gobierno del Estado.

CAPÍTULO III Fines del Gobierno Municipal

ARTÍCULO 8. El fin esencial del gobierno municipal es lograr el bienestar general de sus habitantes, por lo tanto, las autoridades municipales deben sujetar sus acciones a los siguientes mandatos:



- I. Preservar la dignidad de la persona y, en consecuencia, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano forma parte, y en la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- II. Salvaguardar y garantizar la integridad territorial del Municipio;
- III. Garantizar la seguridad jurídica, con la observancia del marco normativo que rige al Municipio. Para ello, dentro del ámbito de su competencia, deberá aplicar las leyes de conformidad con la jerarquía del orden normativo del sistema jurídico mexicano;
- IV. Aprobar, revisar o actualizar la reglamentación municipal, de acuerdo con las necesidades de la realidad social, económica, política y legal del Municipio;
- V. Satisfacer las necesidades colectivas de las y los vecinos, las y los habitantes del Municipio, mediante la adecuada prestación de los servicios públicos municipales;
- VI. Promover y organizar la participación ciudadana e incluir los resultados de dicha participación en el diseño, ejecución, instrumentación y evaluación de los planes y programas municipales;
- VII. Promover el adecuado y ordenado desarrollo urbano de todos los centros de población del Municipio, mediante el diseño e implementación de los planes y programas correspondientes;
- VIII. Conducir y regular la planeación del desarrollo del Municipio, considerando la voluntad de las y los habitantes para la elaboración de los planes respectivos;
- IX. Proporcionar justicia administrativa municipal, en el ámbito de su competencia;
- X. Salvaguardar y garantizar, dentro de su territorio, la seguridad y el orden público;
- XI. Promover e impulsar el desarrollo de las actividades económicas, agrícolas, industriales, comerciales, artesanales, turísticas, deportivas, educativas, culturales, recreativas y demás que se señalan en la Ley Orgánica del Municipio Libre, la legislación federal o estatal aplicable, o que acuerde el Ayuntamiento. Para tal efecto, debe implementar los programas correspondientes, con la participación de los sectores social y privado, en coordinación con las entidades, dependencias y organismos estatales y federales correspondientes;
- XII. Coadyuvar a la preservación de la ecología y a la protección y mejoramiento del medio ambiente del Municipio, a través de acciones propias, delegadas o concertadas;
- XIII. Garantizar la salubridad e higiene pública;
- XIV. Promover e instrumentar la inscripción de las y los habitantes del Municipio a los padrones municipales;
- XV. Preservar y fomentar los valores cívicos, culturales, históricos y artísticos del Municipio, para acrecentar la identidad municipal;
- XVI. Promover y garantizar la consulta popular, de tal manera que permita a las y los habitantes ser escuchadas y escuchados;
- XVII. Promover el bienestar social de la población con la implementación de programas de educación, asistencia social, salud y vivienda;
- XVIII. Auxiliar a toda persona que se encuentre imposibilitada para moverse por sí misma, a las y los menores de edad y personas con incapacidad mental;
- XIX. Cumplir con las normas legales aplicables, en materia de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas.
- XX. Fomentar políticas públicas para erradicar la desigualdad de género.
- XXI. Promover políticas o programas en materia de impulso a la juventud.



- XXII. Consultar al pueblo y comunidades indígenas en los términos de las leyes en la materia.
- XXIII. Preservar y enriquecer la lengua originaria Nuhu, los conocimientos y todos los elementos que constituyan la cultura e identidad indígena del Municipio.
- XXIV. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

CAPÍTULO IV

Nombre y Escudo del Municipio

ARTÍCULO 9. Texcatepec, es el nombre oficial del Municipio y sólo podrá ser modificado a solicitud del Ayuntamiento, mediante las formalidades establecidas para ello en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ARTÍCULO 10. El Escudo es el símbolo representativo del municipio y su descripción es la siguiente: Consta de cuatro secciones y en la parte superior se forma la palabra HÑAHÑU, que significa Otomíes, seguida de la leyenda "guardianes de la palabra". En la parte central encontramos un cristal que nos da el reflejo de un espejo sobre el cerro de Texcatepec; en las cuatro áreas, figuran actividades fundamentales que sustentan la vida socio económica, cultural y ambiental, al pie del escudo, sobre una banda se aprecia el nombre de Texcatepec.

ARTÍCULO 11. Toda reproducción del escudo del Municipio deberá corresponder fielmente al modelo descrito en el Artículo anterior.

ARTÍCULO 12. La reproducción y el uso del Escudo del Municipio quedan reservados para las oficinas, los documentos, vehículos, avisos, letreros de carácter oficial, así como en los demás bienes de patrimonio municipal; por tanto, queda prohibido su uso para fines publicitarios o explotación comercial no oficial por parte de las y los particulares, sin previa autorización por escrito otorgada por el Ayuntamiento.

Quien contravenga esta disposición, será acreedora o acreedor a la sanción que establezca este Bando, sin perjuicio de lo señalado en las leyes de la materia respectivas.

TÍTULO SEGUNDO

Del territorio del Municipio

CAPÍTULO I

Extensión, Límites y Colindancias

ARTÍCULO 13. El Municipio de Texcatepec cuenta con una extensión territorial de 153.61 kilómetros cuadrados, comprendida dentro de los siguientes límites y áreas geográficas:

Se asienta en la cordillera de la Sierra Madre Oriental ubicado en la zona norte del Estado en las coordenadas 20° 35' latitud norte y 98° 22 longitud oeste a una altura de 1,840 metros sobre el nivel del mar en su cabecera Municipal. Limita al norte con Zontecomatlán, al este con Tlachichilco, al sur con Zacualpan y al oeste con Huayacocotla.

CAPÍTULO II



Organización Política

ARTÍCULO 14. El territorio del Municipio de Texcatepec está constituido por la Cabecera Municipal, que es el centro de población donde reside el Ayuntamiento, se encuentra organizado en 7 barrios, que son la superficie de terreno urbano delimitado por vía pública, donde reside el Jefe o Jefa de Manzana, o su equivalente de juez de barrio según la costumbre indígena del Municipio y por 18 congregaciones Agua Linda, Amaxac, Ayotuxtla, Benito Juárez, Casa Redonda, Canoas, Chila de Enríquez, Cerro Gordo, Florida, Lindero, Mirra, Papatlar, Pericón, Pie de la Cuesta, Puerto, Sótano, Tomate y Tzicatlán. Además de una localidad en modalidad de Caserío denominado Cerro de la Palma.

Para su organización territorial y administrativa dichas congregaciones pueden subdividirse en colonias, centros de población o asentamientos humanos y los núcleos agrarios de Amaxac, Ayotuxtla, Texcatepec, Tzicatlán, Cerro Gordo y sus anexos.

Es facultad del Ayuntamiento establecer la nomenclatura de los centros de población del municipio, la cual queda impuesta a través del presente ordenamiento.

El Ayuntamiento se reserva la facultad de constituir y autorizar con posterioridad a la expedición del presente bando las localidades, colonias, Unidades Habitacionales y Fraccionamientos.

ARTÍCULO 15. Ninguna autoridad municipal podrá hacer modificaciones al territorio o división política del Municipio; esta solo procederá en los términos establecidos por la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y la Ley Orgánica del Municipio Libre.

TÍTULO TERCERO De la Población Municipal CAPÍTULO I

Las y los Habitantes, las y los Vecinos y las y los Transeúntes

ARTÍCULO 16. Dentro de la jurisdicción municipal, las personas pueden ostentar las siguientes condiciones políticas:

- I. Habitante;
- II. Vecina o vecino, y
- III. Transeúnte.

ARTÍCULO 17. Son habitantes del Municipio, las y los veracruzanos con domicilio establecido en el mismo, así como las y los vecinos del Municipio.

Son vecinas y vecinos del Municipio las personas con domicilio establecido dentro de su territorio, con una residencia mínima de un año, la que acreditarán mediante constancia que expida la o el Jefe de Manzana de su domicilio, y que, además, estén inscritas en el padrón de población municipal correspondiente; lo que deberán hacer en el plazo de tres meses después de su llegada.



El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle.

ARTÍCULO 18. Las y los habitantes, así como, vecinas y vecinos del Municipio, además de los derechos y obligaciones que les señala la Ley Orgánica del Municipio Libre, tendrán los siguientes:

I. Derechos:

- a. Ser consultadas o consultados para la realización de las obras cuando exista algún porcentaje de aportación social y de aquellas realizadas con base en el presupuesto participativo, ya sea de manera personal o a través de los comités correspondientes;
- b. Hacer del conocimiento de las autoridades municipales la existencia de actividades molestas, insalubres, peligrosas o nocivas;
- c. Incorporarse a los grupos organizados de servicio social, de participación ciudadana o de beneficio colectivo existentes en el Municipio;
- d. Votar y ser votada o votado para los cargos de elección popular municipal;
- e. Impugnar las decisiones de las autoridades municipales, a través de los medios legales que prevén las leyes y reglamentos vigentes, aplicables al Municipio;
- f. Tener acceso a los servicios públicos municipales;
- g. Participar en el proceso de asignación y ejecución del presupuesto en su Municipio, en los términos de las leyes aplicables;
- h. Acceder a la información pública gubernamental, en términos de la legislación aplicable; y
- i. Los demás que otorguen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y las disposiciones legales que se deriven de ellas.

II. Obligaciones:

- a. Auxiliar a las autoridades en la conservación de la salud individual y colectiva, así como colaborar con las autoridades en el saneamiento del Municipio;
- b. Utilizar el suelo en el territorio del Municipio de Texcatepec, de conformidad con las normas establecidas en el Plan Municipal de Desarrollo; Destinos y Reservas vigente; la legislación de la materia; en su oportunidad en el Programa y en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano. Respetando siempre al interés general;
- c. Abstenerse de invadir terrenos de propiedad Federal, Estatal, Municipal, así como de Particulares;
- d. Declarar ante la autoridad municipal competente, el inicio de construcción, modificación y terminación de obra dentro su propiedad;
- e. Declarar ante la autoridad municipal competente las subdivisiones, fusiones, lotificaciones, relotificaciones que sufran sus terrenos, de conformidad con el Programa Conurbado vigente o en su momento el Programa Municipal de Desarrollo Urbano;
- f. Respetar el adecuado trazo, ejes, niveles, alineamientos y demás características de las vías públicas;
- g. Promover entre ellos la conservación y el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico del Municipio;
- h. Cercar y desmalezar los predios baldíos de su propiedad, comprendidos dentro de las zonas urbanas del Municipio;
- i. Procurar mantener permanentemente en buen estado y en su caso, pintar las fachadas de los inmuebles de su propiedad o posesión;



- j.** Mantener aseados los frentes de su domicilio, negocio y predios de su propiedad o posesión;
- k.** Colocar en la fachada de su domicilio, en lugar visible, la placa con el número oficial asignado por la autoridad municipal; para tal fin el Ayuntamiento solicitará la coadyuvancia del Instituto Nacional de Electores (INE) y/o la dependencia competente, deberá reestructurar y coordinar el ordenamiento de los mismos, para llevar a cabo dicha actividad, se considerará lo establecido en Ley Orgánica del Municipio Libre y el Reglamento municipal en materia de Catastro;
- l.** Integrarse al Consejo Municipal de Protección Civil, para el cumplimiento de los fines de interés general en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública, en los términos de la legislación aplicable;
- m.** Utilizar adecuadamente los servicios públicos municipales, procurando su conservación y mejoramiento;
- n.** Denunciar ante la autoridad municipal a quien se le sorprenda sustrayendo, maltratando o retirando de su lugar rejillas, tapas, coladeras y brocales del sistema de agua potable y drenaje, lámparas y cable de alumbrado público, contenedores públicos de residuos sólidos, mallas protectoras y juegos infantiles de los parques o cualquier otro tipo de mobiliario o infraestructura urbana;
- o.** Abstenerse de arrojar residuos sólidos, líquidos o solventes tales como gasolina, gas LP, aceite de todo tipo, petróleo y sus derivados, sustancias tóxicas o explosivas, en las alcantarillas, cajas de válvula, parques, jardines, vía pública, ríos, arroyos, cuerpos de agua o a las instalaciones de agua potable y drenaje;
- p.** Participar con las autoridades municipales en la preservación y restauración del ambiente; en el establecimiento, conservación y mantenimiento de viveros; en la forestación y reforestación de zonas verdes, así como cuidar y conservar los árboles situados frente y dentro de su domicilio;
- q.** Vacunar y dar un trato digno y adecuado a sus animales domésticos, conforme a lo establecido en las leyes y los reglamentos respectivos, y evitar que deambulen en lugares públicos;
- r.** Observar, en todos sus actos, respeto a la dignidad humana y a las buenas costumbres;
- s.** Respetar las instituciones y autoridades de los gobiernos federal, estatal y municipal, así como acatar sus leyes y reglamentos;
- t.** Prestar auxilio a las autoridades cuando para ello sean requeridas o requeridos legalmente;
- u.** Inscribirse en el padrón y catastro del Municipio, manifestando sus propiedades y/o posesiones;
- v.** Hacer que sus hijas, hijos, pupilas o pupilos concurren a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y reciban la militar, en los términos que establezcan las leyes respectivas;
- w.** Asistir en los días y horas designados por el Ayuntamiento, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas, y conocedores de la disciplina militar, en los términos que establezcan las leyes respectivas;
- x.** Contribuir para los gastos públicos, así como de la Federación, del Estado y del Municipio, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, y
- y.** Las demás que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y las disposiciones legales que se deriven de ellas.

La violación de los derechos y el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en este Artículo, serán sancionados por las autoridades municipales competentes, de conformidad con lo previsto por los Artículos 107 y 108 del Título Décimo Primero del presente Bando, y demás reglamentos y leyes aplicables.



ARTÍCULO 19. Las y los extranjeros que de manera habitual o transitoria residen en el territorio municipal, deben inscribirse en el padrón de extranjeras y extranjeros que lleve la Secretaría del Ayuntamiento, y no podrán de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del Municipio, como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 20. Se consideran transeúntes las personas que, sin residir habitualmente en el Municipio, permanecen temporalmente o transitan en su territorio. Son obligaciones de las y los transeúntes cumplir con las disposiciones de este Bando, de los reglamentos municipales y demás ordenamientos legales; así como respetar a las autoridades municipales.

ARTÍCULO 21. La vecindad se pierde por:

- I. Ausencia declarada judicialmente;
- II. Renuncia expresa ante la autoridad municipal competente;
- III. Manifestación expresa de residir fuera del territorio del Municipio, y
- IV. Por muerte.

La vecindad no se pierde si la o el vecino se traslada a residir a otro lugar para desempeñar un cargo de elección popular o público, una comisión de carácter oficial o para participar en la defensa de la patria y de sus instituciones.

Las y los empleados públicos, las y los militares en servicio activo, las y los estudiantes y las y los reos sentenciados a pena privativa de libertad, tendrán domicilio y no vecindad en el Municipio; solo por sus destinos o comisiones, por los estudios o por estar extinguiendo condenas.

CAPÍTULO II Padrones Municipales

ARTÍCULO 22. Los padrones municipales contendrán los nombres, apellidos, fecha de nacimiento, origen, domicilio, profesión u ocupación y estado civil de cada habitante y vecina o vecino del Municipio; y de las y los extranjeros residentes en el mismo. El padrón municipal respectivo tendrá carácter de instrumento público para efectos legales y administrativos.

ARTÍCULO 23. Los datos contenidos en los padrones municipales constituirán prueba de la residencia y clasificación de la población del Municipio; carácter que se acreditará por medio de una certificación expedida por la o el Secretario del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 24. Para la regulación de las actividades económicas de las y los habitantes, vecinas y vecinos del Municipio; el cobro de las contribuciones municipales, la expedición de certificaciones, licencias y otras funciones que le sean propias, el Ayuntamiento podrá llevar los siguientes padrones:

I. Padrón municipal de establecimientos mercantiles, que contendrá los registros:

- a) Comerciales;
- b) De servicios.

II. Padrón de contribuyentes del Impuesto Predial o Padrón Catastral;

III. Padrón de proveedores, prestadores de servicios y contratistas de la administración pública municipal;

IV. Padrón municipal del personal adscrito al Servicio Militar Nacional;



- V. Padrón de extranjeras y extranjeros;
- VI. Padrón de Agentes Municipales, Jefas y Jefes de Manzana o su equivalente;
- VII. Padrón de las y los peritos responsables de obra;
- VIII. Padrón de las y los locatarios de mercados, centrales de abastos y tianguis municipales;
- IX. Padrón de las Servidoras o Servidores Públicos autorizados para realizar y tramitar pagos con cargo a fondos públicos;
- X. Padrón de infractoras e infractores del presente Bando de Policía y Gobierno, así como de los Reglamentos Municipales;
- XI. Padrón vehicular público y privado;
- XII. Padrón de avecindados y avecindadas del fondo legal de la Cabecera Municipal;
- XIII. Los demás que por necesidades de los servicios y funciones que realice el Ayuntamiento, se requiera llevar.

ARTÍCULO 25. Los padrones o registros a que se refiere el Artículo anterior son documentos de interés público y deberán contener única y exclusivamente aquellos datos necesarios para cumplir con la función para la cual se crean.

Los reglamentos del Ayuntamiento determinarán las entidades y dependencias que serán responsables de su conformación y actualización.

Las autoridades y el público en general podrán acceder, cuando acrediten tener interés jurídico, al contenido de los padrones municipales, por conducto de la o el Secretario del Ayuntamiento.

TÍTULO CUARTO

Organización y Funcionamiento del Gobierno Municipal

CAPÍTULO I

De los Órganos de Gobierno

ARTÍCULO 26. El gobierno del Municipio de Texcatepec, está depositado en un cuerpo colegiado que se denomina Ayuntamiento; el cual es de elección popular, libre, directa y secreta, de acuerdo con los principios de mayoría relativa, representación proporcional e igualdad de género.

ARTÍCULO 27. El Ayuntamiento es el órgano de gobierno a cuya decisión se someten los asuntos de la administración pública municipal; se integrará por las y los siguientes Ediles:

- I. La o el Presidente o Municipal;
- II. La o el Síndico, y
- III. La o el Regidor.

ARTÍCULO 28. Para los efectos del presente Bando, corresponde a la o el Presidente Municipal la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento, así como asumir con eficiencia y eficacia la prestación de los servicios públicos municipales; por lo tanto, será la o el titular de la Administración Pública Municipal y contará con todas aquellas facultades que le concede la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ARTÍCULO 29. La o el Regidor no tendrá facultades ejecutivas, pero podrá someter a la consideración del Cabildo los problemas relativos a las Comisiones que señale la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que aquél acuerde las resoluciones pertinentes.



ARTÍCULO 30. La o el Presidente Municipal podrá suspender la ejecución de los acuerdos que estime contrarios a la ley, informando al Ayuntamiento, a más tardar en ocho días, para que éste los confirme, modifique o revoque.

CAPÍTULO II Sesiones de Cabildo

ARTÍCULO 31. El Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento donde se resuelven, de manera colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas.

Sus sesiones serán ordinarias, extraordinarias o solemnes, según el caso, se efectuarán en el recinto municipal y podrán adoptar la modalidad de públicas o secretas, en los términos que disponga la Ley Orgánica del Municipio Libre y el Reglamento municipal que las regule.

CAPÍTULO III Comisiones Municipales

ARTÍCULO 32. Las comisiones municipales son órganos que se integran por Ediles con el propósito de contribuir a cuidar y vigilar el correcto funcionamiento del Ayuntamiento, en la prestación de los servicios públicos municipales, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre.

El Ayuntamiento podrá formar las Comisiones de carácter permanente o transitorias que requiera, conforme a las necesidades del servicio público. Asimismo, para su mejor prestación, podrá reasignar o reagrupar las funciones y servicios públicos señalados en el Artículo 35, fracción XXV, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, debiendo notificarlo al Congreso del Estado.

Los asuntos que no estén señalados expresamente para una Comisión, estarán al cuidado de la de Gobernación, Reglamentos y Circulares.

El Ayuntamiento estará facultado para emitir el Reglamento Municipal de Sesiones de Cabildo.

Para todo lo no previsto en este Bando respecto a las Comisiones Municipales, se estará a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Municipio Libre, y en su caso, al Reglamento Municipal de Sesiones de Cabildo.

CAPÍTULO IV De la Administración Pública Municipal

ARTÍCULO 33. Para el mejor despacho de la Administración Pública Municipal, se buscará aplicar fórmulas de máxima eficacia, tanto en la racionalización del gasto, como en el resultado del ejercicio; de tal manera que existirá el número necesario de entidades y dependencias que atiendan la prestación de los servicios públicos, promuevan y fomenten la participación ciudadana, el desarrollo económico y la obra pública.



ARTÍCULO 34. Las y los Jefes de Manzana son auxiliares del Ayuntamiento encargados de procurar que se cumplan los bandos de policía y gobierno, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general en el Municipio.

Las y los Jefes de Manzana serán designados por el Ayuntamiento a propuesta de la o el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 35. Las y los Ediles, así como las y los servidores públicos de la administración pública municipal, no podrán tener otro cargo o empleo de carácter remunerado del Estado, la Federación o de los municipios, salvo previa autorización del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente.

Quedan exceptuados y exceptuadas de esta disposición, los empleos del ramo de la enseñanza y las consejerías o representaciones ante órganos colegiados.

Las y los Regidoras tendrán las atribuciones que señale la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave de acuerdo a sus Comisiones.

CAPÍTULO V

De la Administración Pública Municipal Centralizada

ARTÍCULO 36. El Ayuntamiento contará con una Secretaría, una Tesorería Municipal, una Dirección de Obras Públicas, un Órgano de Control Interno, una Jefatura o Comandancia de Policía Municipal; cuyos titulares serán nombrados y nombradas conforme a las disposiciones aplicables de Ley Orgánica del Municipio Libre.

ARTÍCULO 37. La administración pública municipal centralizada también se encontrará a cargo de las siguientes dependencias, mismas que están subordinadas a la o el Presidente Municipal para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas:

- I. Dirección de Desarrollo Social y Humano;
- II. Dirección de Desarrollo Económico y Fomento al Empleo;
- III. Dirección de Educación, Cultura y Deporte;
- IV. Dirección de Ecología y Medio Ambiente;
- V. Dirección de Servicios Públicos;
- VI. Dirección Jurídica;
- VII. Dirección de Comunicación Social;
- VIII. Dirección del Instituto Municipal de las Mujeres;
- IX. Dirección de promoción de la Salud.

De igual forma coadyuvarán al funcionamiento de la Administración Pública Municipal, las siguientes Unidades que tendrán el rango de Dirección:

- I. Unidad Municipal de Protección Civil;
- II. Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal; y
- III. Las demás Direcciones y Unidades que se consideren necesarias para el buen funcionamiento del Gobierno Municipal.



Para efectos de organizar y llevar el seguimiento de la agenda de las actividades públicas y compromisos de la o el Presidente Municipal, entre otras actividades, la Presidencia podrá contar con una Secretaría Particular.

CAPÍTULO VI

De la Administración Pública Paramunicipal

ARTÍCULO 38. El Ayuntamiento podrá crear, previa autorización del Congreso del Estado, las entidades paramunicipales necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones. Las entidades paramunicipales gozarán de autonomía de gestión para el debido cumplimiento de su objeto y de los objetivos y metas señalados en sus programas.

Al efecto, los órganos de gobierno o equivalentes en las entidades paramunicipales, según sea el caso, expedirán su correspondiente normatividad interior, la que deberá establecer las bases específicas de organización, funcionamiento y atribuciones de sus respectivos Directores y Directoras generales o similares, y de las distintas áreas que integren la entidad de que se trate. Dicha normatividad deberá publicarse en los términos que señale la Ley Orgánica del Municipio Libre y registrarse ante el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 39. Las y los Presidentes y miembros de los órganos de gobierno, consejos de administración, comités técnicos, o sus equivalentes, de las entidades paramunicipales, serán designados por el Ayuntamiento. Asimismo, los Directores o Directoras Generales, o sus similares, de dichas entidades serán designados por la o el Presidente Municipal, con autorización del Ayuntamiento o por el órgano de gobierno, consejo de administración, comité técnico o sus equivalentes cuando así lo señale expresamente el acuerdo de su creación.

ARTÍCULO 40. La administración pública paramunicipal comprende:

- I. Los organismos públicos descentralizados de carácter municipal que establezca el Ayuntamiento;
- II. Las empresas de participación pública municipal mayoritaria; y
- III. Los fideicomisos en los que el Gobierno Municipal sea fideicomitente.

ARTÍCULO 41. El Ayuntamiento podrá tener, entre otros, los siguientes organismos públicos descentralizados:

I. Sistemas:

- a. Sistema Municipal de Desarrollo Integral de la Familia;
- b. Sistema de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA); y
- c. Sistema Municipal para la Protección Civil y la Reducción del Riesgo de Desastres;

II. Institutos:

- a. Instituto Municipal de las Mujeres;
- b. Instituto Municipal de la Juventud, y
- III. Los demás Institutos y Sistemas municipales que señalen los ordenamientos legales respectivos.

ARTÍCULO 42. Los organismos descentralizados para su creación, limitaciones, estructura y funcionamiento deberán cumplir con lo establecido por la Ley Orgánica del Municipio Libre.



TÍTULO QUINTO

De los Servicios Públicos

CAPÍTULO I

Integración

ARTÍCULO 43. Por servicio público se entiende toda prestación concreta que tienda a satisfacer las necesidades públicas municipales. La prestación de los servicios públicos corresponde al Ayuntamiento, quien podrá cumplir con dichas obligaciones de manera directa o con la concurrencia de las empresas particulares, de otro Municipio, del Estado o de la Federación, o mediante concesión a particulares, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre.

ARTÍCULO 44. Son servicios públicos municipales, en forma enunciativa y no limitativa, los siguientes:

I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

II. Alumbrado público;

III. Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

IV. Mercados y centrales de abasto;

V. Panteones;

VI. Rastros;

VII. Calles, parques y jardines y su equipamiento;

VIII. Seguridad pública, en los términos del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; policía preventiva municipal, protección civil y tránsito;

IX. Promoción y organización de la sociedad para la planeación del desarrollo urbano, cultural, económico y de equilibrio ecológico;

X. Salud pública municipal; y

XI. Los demás que el Congreso del Estado determinen, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

CAPÍTULO II

Organización y funcionamiento

ARTÍCULO 45. En todos los casos los servicios públicos deben ser prestados en forma general, uniforme, continua y regular;

Corresponde al Ayuntamiento la reglamentación de todo lo concerniente a la organización, administración, funcionamiento, conservación y explotación de los servicios públicos a su cargo. Dicha facultad debe ser ejercitada por el Ayuntamiento con observancia a lo dispuesto por el presente Bando, la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 46. El Ayuntamiento puede convenir con los Ayuntamientos de cualesquiera de los municipios vecinos, así como con el Gobierno del Estado o de la Federación, sobre la prestación conjunta de uno o más servicios públicos, cuando así fuere necesario.

En el caso de que desaparezca la necesidad de coordinación o colaboración para la prestación de un servicio público, el Ayuntamiento puede dar por terminado el convenio a que se refiere el presente Artículo, o convenir la remunicipalización del servicio público que corresponda.



CAPÍTULO III

De la concesión de los servicios públicos

ARTÍCULO 47. El Ayuntamiento, previa autorización del Congreso del Estado o Diputación Permanente, podrá concesionar la prestación total o parcial de los servicios públicos municipales que por su naturaleza, características o especialidad lo permitan, así como para aprovechamiento de bienes del dominio público municipal.

ARTÍCULO 48. Las concesiones para prestar servicios públicos municipales deberán sujetarse a las bases siguientes:

I. La determinación del Ayuntamiento sobre la imposibilidad de prestar por sí mismo el servicio o la conveniencia de concesionarlo o la imposibilidad de que el Estado lo atienda, deberá hacerse del dominio público;

II. Que la empresa interesada en obtenerla formule la solicitud respectiva cubriendo los gastos que demanden los estudios correspondientes;

III. Determinación del régimen a que deberán estar sometidas las concesiones, limitando el término de las mismas, que no excederá de quince años, así como las causas de extinción y la forma de vigilancia en la prestación del servicio.

Se exceptúa de la disposición anterior la concesión del servicio público de panteones, así como cualquier otra que el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, considere pertinente, por el interés social de la concesión o porque su otorgamiento por mayor tiempo beneficie al Ayuntamiento;

IV. Fijar las condiciones bajo las cuales se garantice la generalidad, uniformidad, continuidad y regularidad del servicio;

V. Determinación de las condiciones y formas en que la empresa concesionaria deberá otorgar las garantías para responder de la prestación del servicio en los términos de la concesión, la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás disposiciones aplicables;

VI. Señalar el procedimiento que deberá tramitarse y los medios de impugnación que podrán interponerse, en aquellos casos en que resulten afectados los derechos de las y los usuarios del servicio concesionado;

VII. La aprobación del Ayuntamiento, escuchando la opinión de las y los Jefes de Manzana, agentes y sub agentes municipales; y

VIII. Los preceptos que sean aplicables de la Ley de Asociaciones Público-Privadas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en caso de ser aplicada esta modalidad.

ARTÍCULO 49. Las concesiones para usar, explotar y aprovechar bienes de dominio público municipal deberán sujetarse a las bases siguientes:

I. No crearán derechos reales a favor de las y los particulares, a quienes únicamente les conferirán frente a la administración municipal, y sin perjuicio de terceros, el derecho de realizar los usos, aprovechamientos y explotaciones que se establezcan en el título de



concesión;

II. Sólo podrán ser otorgadas a favor de las y los individuos mexicanos o de sociedades constituidas conforme a las leyes del país con cláusula de exclusión de extranjeros y extranjeras;

III. Las y los interesados en obtener una concesión para usar, explotar y aprovechar bienes de dominio público municipal presentarán solicitud al Ayuntamiento, acompañándola de los estudios que soporten la viabilidad técnica y financiera del proyecto, así como los beneficios sociales o económicos que la concesión signifique para el Municipio de que se trate y los elementos que acrediten su capacidad para explotar la concesión. El Ayuntamiento podrá solicitar que tales estudios sean ampliados en la medida que considere necesaria y a costa de las y los interesados, así como requerir a estos últimos cualquier documentación relacionada con su organización, funcionamiento, personalidad, experiencia y capacidad técnica o financiera;

IV. El Ayuntamiento tendrá plena discreción para negar u otorgar la concesión solicitada, en este último caso, previa obtención de las autorizaciones y cumplimiento de los requisitos aplicables; pero evitará el acaparamiento o concentración de concesiones municipales en una sola persona;

V. Antes de pedir al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente, su autorización para otorgar la concesión de que se trate, el Ayuntamiento deberá haber publicado por, cuando menos, quince días naturales consecutivos, en la tabla de avisos del Municipio, una copia de la solicitud a que se refiere la fracción III de este Artículo.

VI. Durante ese plazo, las y los terceros que consideren que pudieran resultar afectados sus derechos podrán acudir al Ayuntamiento a manifestar lo que les convenga;

VII. Las solicitudes de autorización que sea presentada al Congreso del Estado o la Diputación Permanente por parte del Ayuntamiento deberá señalar, cuando menos:

- a)** Los bienes del dominio público del Municipio que serán materia de la concesión;
- b)** La forma en que la empresa concesionaria podrá usar, explotar y aprovechar los bienes concesionados;
- c)** Los beneficios sociales o económicos que el Municipio de que se trate pretenda obtener mediante la concesión;
- d)** Las cargas que deberá cumplir la empresa concesionaria, en su caso, y el monto de las inversiones presupuestadas a cargo del mismo;
- e)** El plazo de la concesión, mismo que será fijado estimando el tiempo requerido para que el particular amortice sus inversiones y obtenga una utilidad razonable, sin que el plazo original de la concesión pueda exceder de treinta años, y
- f)** En su caso, los servicios inherentes, auxiliares o complementarios de la concesión que podrán ser prestados por la empresa concesionaria, y las cuotas o tarifas autorizadas.

VIII. Además de los puntos mencionados en la fracción V de este Artículo, el Ayuntamiento podrá establecer en los títulos de concesión:

- a.** Que la empresa concesionaria quede obligada a cubrirle al Municipio contraprestaciones periódicas durante la vigencia de la concesión;
- b.** Que la empresa concesionaria quede obligada a garantizarle al Municipio el cumplimiento de las obligaciones a su cargo derivadas de la concesión;



- c.** La forma, términos y condiciones en que la o el particular ejercerá los derechos y cumplirá las obligaciones derivadas de la concesión, así como, en su caso, los plazos de cura de que gozará la empresa concesionaria para subsanar incumplimientos;
- d.** Las medidas que podrá adoptar el Ayuntamiento para vigilar el cumplimiento de las cargas la empresa concesionaria durante la vigencia de la concesión, así como los procedimientos aplicables, en caso de revocación; para que la empresa concesionaria presente las aclaraciones, defensas, pruebas y alegatos que estime convenientes, y
- e.** Las fórmulas y procedimientos a seguir para fijar la indemnización que, en su caso, corresponda la empresa concesionaria si termina anticipadamente el plazo de vigencia de la concesión.

IX. Las concesiones sobre bienes de dominio público municipal podrán prorrogarse a petición la empresa concesionaria, siempre y cuando:

- a.** El tiempo de la prórroga no sea mayor que el plazo original de la concesión, en el entendido que, si se dan dos o más prórrogas, éstas, consideradas en su conjunto, no deberán sumar un plazo mayor que el plazo original de la concesión;
- b.** El concesionario esté en cumplimiento de las obligaciones a su cargo derivadas de la concesión; y
- c.** El Ayuntamiento permanezca obteniendo beneficios económicos o sociales para el Municipio durante las prórrogas de la concesión.

Para prorrogar el plazo de vigencia de la concesión se requerirá autorización previa del Congreso o la Diputación Permanente del Estado, a menos que su autorización haya previsto la posibilidad de extender el plazo de la concesión y establecido los requisitos aplicables al efecto.

X. Las concesiones terminarán su vigencia en los casos siguientes:

- a.** Si vence el plazo por el cual fueron conferidas;
- b.** Si el Ayuntamiento decreta su rescate por causa de utilidad pública y cubre la indemnización que proceda;
- c.** Si el Ayuntamiento acuerda revocar la concesión en términos de la fracción XI de este Artículo;
- d.** Si desaparece el bien objeto de la concesión; y
- e.** En los demás supuestos que, en su caso, se prevean en los títulos de concesión.

Al término de la concesión los bienes materia de la misma, incluyendo sus mejoras y accesiones, revertirán de pleno derecho al control y administración del Ayuntamiento.

En los casos que conforme al título de concesión proceda el pago de una indemnización a la empresa concesionaria, la reversión surtirá sus efectos, y la empresa concesionaria tendrá obligación de entregar los bienes al Ayuntamiento, una vez que haya sido pagada la indemnización respectiva.

XI. El Ayuntamiento podrá revocar las concesiones antes de su vencimiento en cualquiera de los casos siguientes:

- a.** Si la empresa concesionaria cambia de nacionalidad o se declara en quiebra;
- b.** Si la empresa concesionaria incumple sin causa justificada las obligaciones a su cargo y no subsana el incumplimiento de que se trate dentro de los plazos de cura establecidos en el título de concesión;
- c.** Si la empresa concesionaria abandona la explotación de la concesión y ésta se interrumpe, por causas imputables a la propia empresa concesionaria, durante más tiempo del límite previsto en el Título de Concesión;



d. Si la empresa concesionaria cede o de cualquier forma transmite o grava a favor de terceras personas su concesión, o los derechos derivados de ella, sin autorización previa del Ayuntamiento, con excepción de los derechos al cobro de cualesquier cuotas, tarifas e indemnizaciones que correspondan a la empresa concesionaria con base en la concesión, mismos que tendrá plena libertad de negociar, gravar, fideicomitir y transmitir a favor de terceras personas. Si, con autorización del Ayuntamiento, las inversiones de la empresa concesionaria fueran financiadas o refinanciadas parcial o totalmente por terceras personas y los derechos de cobro a que este párrafo se refiere fueran fideicomitados o de otra forma comprometidos como garantía o fuente de pago de los financiamientos respectivos, tales derechos de cobro y los flujos de efectivo derivados de los mismos deberán mantenerse afectos a favor de las terceras personas de que se trate, inclusive en caso de terminación anticipada de la concesión, hasta que sus financiamientos hayan sido totalmente liquidados.

En cualquiera de los casos mencionados, el Ayuntamiento podrá acordar la revocación de la concesión siempre y cuando previamente haya dado oportunidad suficiente a la empresa concesionaria para presentar las aclaraciones, defensas, pruebas y alegatos que estime convenientes.

XII. Las controversias que se susciten sobre interpretación y cumplimiento de las concesiones para usar, explotar y aprovechar bienes del dominio público del municipio, y toda clase de contratos relacionados con estas últimas, se decidirán con base en los ordenamientos siguientes, en el orden de prioridad que se indica:

- a.** Por los términos de las autorizaciones dadas al Ayuntamiento por el Congreso o la Diputación Permanente del Estado para otorgar las concesiones;
- b.** Por los términos mismos de las concesiones y contratos de que se trate;
- c.** A falta de disposiciones aplicables en la Ley Orgánica del Municipio Libre, por los preceptos de la Ley de Asociaciones Público-Privadas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave o del Código Civil del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y
- d.** En su defecto, por las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y las demás leyes municipales y estatales que resulten aplicables.

TÍTULO SEXTO

De la Participación Ciudadana

CAPÍTULO I

Mecanismos

ARTÍCULO 50. El Ayuntamiento promoverá la participación de las y los ciudadanos para el desarrollo comunitario en el Municipio, conforme a las bases siguientes:

I. El Ayuntamiento en Sesión de Cabildo podrá autorizar la celebración de consultas populares cuando se requiera tomar decisiones que por su naturaleza afecten el interés público del Municipio;

II. Las y los ciudadanos podrán solicitar al Ayuntamiento realización de consultas populares con fines específicos que tiendan al interés público, siempre que lo soliciten al menos el 0.5% de las y los ciudadanos registrados en el listado nominal en la elección local anterior del Municipio, aplicando en lo conducente las disposiciones legales relativas a la Iniciativa Popular y en los términos que señale el Reglamento Municipal de la materia;



III. Las y los ciudadanos podrán organizarse para colaborar con el Ayuntamiento a través de las siguientes acciones:

- a) Participar organizadamente en comités municipales de naturaleza consultiva;
- b) Proponer medidas para la preservación y restauración del ambiente;
- c) Proponer medidas para mejorar la prestación de los servicios públicos y la realización de obra pública; y
- d) Coadyuvar en la ejecución de la obra pública.

Las consultas populares o ciudadanas que pretenda celebrar el Ayuntamiento del Municipio deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de Referendo, Plebiscito e Iniciativa Popular.

CAPÍTULO II

De los Comités de Participación Ciudadana

ARTÍCULO 51. Los Comités de Participación Ciudadana son órganos auxiliares del Ayuntamiento, de promoción y gestión social a favor de la comunidad, con las facultades y obligaciones que le señala la Ley Orgánica del Municipio Libre y el reglamento en materia de participación ciudadana que el Ayuntamiento se encuentra facultado para expedir.

ARTÍCULO 52. Los Comités de Participación Ciudadana deben fungir como un canal permanente de comunicación y consulta popular entre las y los habitantes, de su comunidad y el Ayuntamiento para:

- I. Colaborar en el mejoramiento y supervisión de los servicios públicos municipales;
- II. Promover, con base en el Artículo 55 Fracción II, la consulta pública para establecer las bases o modificaciones de los planes y programas municipales;
- III. Promover, cofinanciar y ejecutar obras públicas;
- IV. Presentar propuestas al Ayuntamiento para fijar las bases de los planes y programas municipales respecto a su región; y
- V. Prestar auxilio para las emergencias que demande la protección civil, así como cuando así se los solicite el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 53. Las y los integrantes de los Comités de Participación Ciudadana se elegirán democráticamente por las y los vecinos de la zona donde funcionarán éstos, de conformidad con lo que se establezca en el Reglamento de Participación Ciudadana. El desempeño de sus funciones será de carácter gratuito.

ARTÍCULO 54. El Ayuntamiento podrá reconocer los Consejos o Comités de participación ciudadana siguientes:

I. Consejos:

- a) Consejo de Desarrollo Municipal (CDM);
- b) Consejo Municipal de la Juventud;
- c) Consejo Honorífico Social del Instituto Veracruzano de las Mujeres;
- d) Consejo Honorífico Consultivo del Instituto Municipal de la Mujeres;
- e) Consejo Municipal de Participación Social en la Educación;
- f) Consejo Municipal de Protección Civil;



- g) Consejo Municipal de Seguridad Pública;
- h) Consejo Municipal de Población (COMUPO);
- i) Consejo del Instituto Municipal de las Mujeres;
- j) Consejo Municipal de Ecología y Medio Ambiente;
- k) Consejo Municipal de Salud con Participación Ciudadana;
- l) Consejo Consultivo de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable;
- m) Consejo Municipal de Participación Juvenil;
- n) Consejo Municipal de la Niñez y Familia;
- o) Consejo de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEMUN);
- p) Consejo de Desarrollo Social;

II. Comités:

- a) Comité Municipal del Deporte (COMUDE);
- b) Comité de Protección al Ambiente;
- c) Comité de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas;
- d) Comités de Contraloría Social;
- e) Comité de Transparencia;
- f) Comité de Adquisiciones
- g) Comité de Entrega;
- h) Comité de Recepción;
- i) Comités de Concertación y Participación Social;
- j) Comité Municipal de Seguridad Pública, y
- k) Los demás que apruebe el Cabildo; así como los que se señalen en la legislación aplicable.

TÍTULO SÉPTIMO **Desarrollo Urbano y Planeación Municipal** **CAPÍTULO I** **Desarrollo Urbano**

ARTÍCULO 55. El Ayuntamiento, con base en las Leyes Federales y Estatales aplicables, así como en cumplimiento de los planes Estatal y Federal de Desarrollo Urbano, podrá ejercer las siguientes atribuciones:

- I.** Participar en la elaboración y formulación de los Planes o Programas de Desarrollo Urbano Municipal, en concordancia con los planes de Gobierno Federal y Estatal;
- II.** Establecer los lineamientos para el adecuado Ordenamiento Territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano del territorio municipal, de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente;
- III.** Coadyuvar en la vigilancia y aplicación de la normatividad en materia de desarrollo urbano;
- IV.** Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;
- V.** Orientar e informar a la ciudadanía sobre las normas que rigen el desarrollo urbano dentro del Municipio;



- VI.** Informar, orientar y expedir constancias de zonificación, de alineamiento y número oficial; licencias de uso de suelo, de construcción; y permisos de demolición, movimientos de tierra y excavación. De acuerdo con lo establecido en la normatividad aplicable en la materia;
- VII.** Informar, orientar y dar trámite a los cambios de uso de suelo, densidad, intensidad de su aprovechamiento o el cambio de altura de la edificación prevista; de acuerdo con la compatibilidad de los usos y aprovechamiento de suelo en la zona y a la normatividad establecida en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano y demás ordenamientos jurídicos;
- VIII.** Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra; de acuerdo con las disposiciones legales;
- IX.** Participar en la gestión y promoción del financiamiento para la realización de los planes, programas y acciones de desarrollo urbano y ordenamiento territorial en el Municipio;
- X.** Validar los proyectos ejecutivos, las memorias de cálculo y las especificaciones técnicas de las obras de infraestructura en coordinación con los organismos o dependencias competentes, y las de urbanización que establezcan los acuerdos de autorización de conjuntos urbanos, subdivisiones y condominios, excepto los que sean competencia de autoridades estatales o federales, así como supervisar su ejecución;
- XI.** Elaborar y actualizar el Programa Municipal de Desarrollo Urbano, los planes parciales que deriven de éste, los planes y programas municipales, así como los estudios e investigaciones necesarios para planear, promover y vigilar el desarrollo urbano, ordenamiento territorial;
- XII.** Proponer la celebración con el Gobierno del Estado, Ayuntamientos, organizaciones sociales o privadas, los acuerdos, contratos o convenios de colaboración o concertación para su asesoría, apoyo, realización o ejecución de programas y obras; así como el diseño y aplicación de la metodología, sistemas e instrumentos para su seguimiento, evaluación y control;
- XIII.** Proponer las normas reglamentarias necesarias para regular el desarrollo urbano, el ordenamiento territorial y el uso del suelo conforme a las disposiciones legales en la materia;
- XIV.** Evitar realizar obras públicas o autorizar obras privadas en áreas no urbanizables;
- XV.** Garantizar que todos los inmuebles públicos tengan las adaptaciones físicas y de señalización para el libre acceso y desplazamiento de las personas con discapacidad y población en general;
- XVI.** Supervisar, conjuntamente con las autoridades correspondientes, la ejecución de la infraestructura primaria y equipamiento de los fraccionamientos, conjuntos urbanos, subdivisiones y lotificaciones en condominio autorizados;
- XVII.** Garantizar que en las nuevas construcciones y en las modificaciones que se hagan a las ya existentes, se contemplen facilidades urbanísticas y arquitectónicas adecuadas a las necesidades de personas con discapacidad para su libre desplazamiento;



XVIII. Intervenir y/o en su caso coadyuvar con las autoridades competentes, en los proyectos de urbanización y movilidad que establezcan los acuerdos de autorización de conjuntos urbanos y lotificaciones en condominio, que se realicen dentro del Municipio;

XIX. Llevar a cabo el inventario de suelo apto para el desarrollo urbano y la vivienda, así como actualizar y documentar el estado que guarda el crecimiento de la ciudad y la zona metropolitana;

XX. Integrar, consolidar y administrar un sistema de información de geo-estadística urbana, manteniendo actualizada la base de datos en materia de desarrollo y crecimiento urbano y metropolitano, así como de nomenclatura y cartografía de la estructura vial, espacios públicos, colonias, fraccionamientos y conjuntos urbanos, con el fin de facilitar el control, seguimiento y evaluación de los procesos de planeación; en coordinación con las áreas que tengan la información necesaria para el desarrollo del mismo; y

XXI. Las demás previstas en la Ley 241 de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda para del Estado Veracruz de Ignacio de la Llave, su Reglamento y demás disposiciones legales.

CAPÍTULO II Planeación Municipal

ARTÍCULO 56. El Consejo de Planeación para el Desarrollo Municipal es un órgano de Participación Ciudadana y Consulta, auxiliar del Ayuntamiento en las funciones relativas a la planeación; integrado por las y los ciudadanos, organizaciones sociales y los sectores público y privado del Municipio, designados por el Cabildo, que serán invitados mediante Convocatoria Pública.

El Consejo de Planeación para el Desarrollo Municipal tendrá las atribuciones siguientes:

I. Proponer al Ayuntamiento los mecanismos, instrumentos o acciones para la formulación, aplicación, control y evaluación del Plan Municipal de Desarrollo;

II. Consolidar un proceso permanente y participativo de planeación, orientado a resolver los problemas municipales;

III. Formular recomendaciones para mejorar la administración municipal y la prestación de los servicios públicos;

IV. Realizar estudios y recabar la información necesaria para cumplir lo dispuesto en las fracciones anteriores;

V. Comparecer ante el Cabildo cuando éste lo solicite;

VI. Proponer a las autoridades municipales, previo estudio, la realización de obras, la creación de nuevos servicios públicos o el mejoramiento de los ya existentes;

VII. Emitir opinión respecto de las consultas que en las materias relacionadas con la planeación municipal le formulen el Ayuntamiento, las y los ciudadanos, instituciones u organizaciones del Municipio; y



VIII. Formar comisiones de estudio sobre asuntos determinados, relacionados con la planeación municipal y metropolitana, si fuera el caso.

ARTÍCULO 57. El Ayuntamiento deberá elaborar, en forma democrática y participativa, sus planes de Desarrollo Municipal con una visión estratégica integral a mediano y largo plazo, con posible vigencia de hasta veinte años, así como los programas de trabajo necesarios para su ejecución, que serán rectores de las actividades que realicen sus dependencias y entidades.

Los planes municipales de desarrollo y sus actualizaciones anuales, se publicarán en la Gaceta Oficial del Estado y en las páginas de transparencia del Ayuntamiento.

La formulación, aprobación, ejecución, control, evaluación y actualización del plan y programas municipales estarán a cargo de órganos, dependencias y servidores públicos que determine el Ayuntamiento, conforme a las normas legales de la materia y las que el Cabildo determine.

ARTÍCULO 58. El Plan Municipal de Desarrollo tendrá los objetivos siguientes:

I. Establecer una estrategia del desarrollo sustentable integral y continuo, a mediano y largo plazo con una vigencia de hasta veinte años;

II. Atender las demandas prioritarias de la población;

III. Propiciar el desarrollo del Municipio con base en una perspectiva regional;

IV. Asegurar la participación de la ciudadanía en el proceso de planeación y en las acciones del gobierno municipal;

V. Vincular el Plan Municipal de Desarrollo con los planes de desarrollo federal y estatal;

VI. Aplicar de manera racional los recursos financieros para el cumplimiento del plan y sus programas de desarrollo; y,

VII. Asegurar la institucionalización del proceso de planeación y la continuidad del Plan Municipal de Desarrollo y sus programas.

ARTÍCULO 59. El Plan Municipal de Desarrollo contendrá, por lo menos, un diagnóstico sobre las condiciones económicas y sociales del Municipio, las metas a alcanzar, las estrategias a seguir, los plazos de ejecución, las dependencias, entidades y organismos responsables de su cumplimiento y las bases de coordinación y concertación que se requieran para su ejecución y cumplimiento, de conformidad con lo establecido en la ley de la materia.

El Plan Municipal de Desarrollo se complementará con programas anuales sectoriales de la administración municipal y, en su caso, con el Programa Sectorial de Desarrollo Metropolitano Municipal, así como por los programas especiales de los organismos desconcentrados y descentralizados de carácter municipal.

El Ayuntamiento, en términos de la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás disposiciones aplicables, podrá convenir con los de otros municipios del Estado o de otras Entidades



Federativas, la elaboración conjunta de planes de desarrollo para las regiones en la que se ubiquen.

En la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo, el Ayuntamiento proveerá lo necesario para promover la participación y consulta popular.

El Plan Municipal de Desarrollo y los programas que de éste se deriven, serán obligatorios para las dependencias de la administración municipal, y en general para las entidades públicas de carácter municipal.

Los planes y programas podrán ser modificados mediante el mismo procedimiento requerido para su elaboración, aprobación y publicación, cuando así lo demande el interés de la población o las necesidades de carácter técnico o económico.

TÍTULO OCTAVO
Desarrollo Social y Protección al
Medio Ambiente
CAPÍTULO I
Desarrollo Social

ARTÍCULO 60. El Ayuntamiento procurará el desarrollo social de la comunidad a través del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.

ARTÍCULO 61. El Ayuntamiento podrá auxiliarse para la satisfacción de las necesidades públicas, actuando en coordinación con instituciones creadas por particulares para la prestación de un servicio social, mismas que deberán contar con la autorización del Ayuntamiento para el desarrollo de sus actividades y estarán bajo supervisión de las autoridades municipales competentes. En caso de necesidad podrán recibir ayuda del Ayuntamiento, a juicio de éste.

ARTÍCULO 62. Son atribuciones del Ayuntamiento, en materia de desarrollo social, las siguientes:

I. Asegurar la atención permanente a la población marginada del Municipio a través de la prestación de servicios integrales de asistencia social;

II. Promover, dentro de la esfera de su competencia, las condiciones mínimas para el bienestar y desarrollo social de la comunidad;

III. Impulsar el desarrollo escolar y las actividades extraescolares que estimulen el sano crecimiento físico y mental de la niñez;

IV. Colaborar y coordinarse con la Federación, el Estado, Ayuntamientos e instituciones particulares, a través de la celebración de convenios, con la ejecución de planes y programas de asistencia social;

V. Llevar a cabo la prestación de servicios de orientación a los grupos desprotegidos;

VI. Promover en el Municipio programas de planificación familiar y nutricional;



VII. Promover en el Municipio programas de prevención y atención de violencia social, farmacodependencia, embarazos en adolescentes, tabaquismo y alcoholismo;

VIII. Expedir los reglamentos y disposiciones necesarias para fortalecer la prestación de asistencia social a los y las habitantes en el Municipio; y

IX. Fomentar la participación ciudadana en programas de asistencia social a través de la creación de Consejos de Desarrollo Social, que auxilien al Ayuntamiento en dicha materia.

CAPÍTULO II Protección del Medio Ambiente

ARTÍCULO 63. El Ayuntamiento se coordinará con las autoridades estatales y federales en la adopción de medidas y creación de programas e instancias para la preservación, restauración, protección, mejoramiento y control en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

ARTÍCULO 64. El Ayuntamiento podrá establecer medidas respecto a los fines establecidos en el Artículo anterior tendientes a:

I. Estudio de las condiciones actuales y situación del medio ambiente en el Municipio para la elaboración de un diagnóstico;

II. Evitar la contaminación de la atmósfera, suelo, subsuelo y agua en el Municipio;

III. Evitar el establecimiento de empresas que dañen el medio ambiente, en especial las relacionadas con actividades de minería toxica y explotación minera a cielo abierto, declarando desde este instrumento al Municipio como libre de minería Toxica y a cielo abierto; en razón de lo anterior se abstendrá de emitir permisos de cambio de uso de suelo;

III. Desarrollar campañas de limpia, forestación y reforestación rural y urbana, de control de la contaminación industrial, reciclado de residuos y de control en la circulación de vehículos automotores contaminantes;

IV. Regular horarios y condiciones para el uso de todo tipo de aparatos, reproductores de música y de sonidos que alteren las condiciones ambientales del Municipio;

V. Promover la participación ciudadana para el mejoramiento del medio ambiente; para lo cual promoverá la creación de Consejos de Participación Ciudadana en materia de Protección al Ambiente, y

VI. Las demás contenidas en el Reglamento municipal en materia de Ecología y Medio Ambiente.

TÍTULO NOVENO Seguridad Pública Municipal, Tránsito Municipal y Protección Civil

CAPÍTULO I Seguridad Pública y Tránsito Municipal



ARTÍCULO 65. La seguridad pública es una función a cargo de la federación, las entidades federativas y los municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala.

La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal.

Estos tres órdenes de gobierno se coordinarán en los términos que la ley dispone para establecer un Sistema Nacional de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 66. El Ayuntamiento debe procurar los servicios de seguridad pública y tránsito municipal, a través de las dependencias o estructuras administrativas que al efecto determine, en los términos de las leyes respectivas de estas materias.

ARTÍCULO 67. La policía preventiva municipal tendrá por objeto procurar la tranquilidad y el orden público dentro de la circunscripción territorial del Municipio, estará bajo el mando de la o el Presidente y realizará las funciones de:

I. Vigilancia, seguridad, protección, defensa social y prevención de los delitos, mediante la aplicación de medidas adecuadas y concretas para proteger los derechos individuales, políticos y sociales de las personas, y asegurar el desenvolvimiento normal de las instituciones públicas municipales;

II. Actuar como auxiliar de la Fiscalía General del Estado u Órgano equivalente, de la Policía Ministerial Acreditada o cuerpo policial equivalente y de la Administración de Justicia; obedeciendo solo mandatos legítimos en la investigación, persecución, detención y aprehensión de delincuentes y ejecutará las ordenes de suspensión de obras que se realicen sin licencia o sean peligrosas;

III. Intervenir como auxiliar de otras autoridades en materia de vigilancia, seguridad, protección, defensa social y tranquilidad pública, educación, ornato, obras públicas, obra peligrosa y salubridad pública; y

IV. Las demás que establezcan las leyes correspondientes. En el caso de la comisión de delito flagrante la Policía Preventiva Municipal deberá detener al indiciado, poniéndolo de forma inmediata a disposición del Fiscalía General del Estado u Órgano equivalente, garantizando siempre los principios de legalidad y respeto a los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO 68. En materia de tránsito y vialidad, el Ayuntamiento podrá expedir el Reglamento de Tránsito Municipal, dentro del cual debe señalarse la dependencia u órgano administrativo que estará facultado para vigilar la circulación de vehículos, peatones y conductores dentro de la jurisdicción del Municipio o, en su caso, se ajustará a lo dispuesto por la Ley y el Reglamento de Tránsito del Estado.



ARTÍCULO 69. El Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Federación y el Estado sobre la organización, funcionamiento y la dirección técnica de los cuerpos de seguridad pública, policía preventiva y tránsito y vialidad, en el ejercicio de facultades concurrentes.

ARTÍCULO 70. El Ayuntamiento podrá otorgar concesiones a organismos operadores de servicios en materia de tránsito y vialidad, mediante la correspondiente aprobación de Cabildo y la autorización del Congreso del Estado o Diputación Permanente; autorización sujeta a revocación cuando los servicios públicos de que se trate, no se presten con la celeridad, economía, eficiencia y eficacia necesarias, según la demanda ciudadana.

ARTÍCULO 71. Toda persona podrá hacer uso de su derecho para reunirse de manera pacífica con cualquier objeto siempre y cuando sea lícito, podrán realizar manifestaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, deportivo, recreativo o social, deberán dar aviso por escrito cuando menos con veinticuatro horas de anticipación a la autoridad municipal para los efectos de prestación de apoyo de protección civil y/o el uso de espacios públicos a cargo del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 72. Queda prohibido obstruir por cualquier medio a través de cualquier objeto, en forma parcial o total, la libre circulación peatonal y vehicular en las vialidades del Municipio como son:

I. Materiales para construcción;

II. Vehículos o remolques abandonados con fallas mecánicas o indicios de no rodamiento por más de setenta y dos horas;

III. Fijar cualquier tipo de propaganda en los dispositivos para el control de la seguridad vial;

IV. Puestos ambulantes, casetas telefónicas, bases de servicio o parada, casetas de vigilancia o de seguridad privada, plumas, cadenas, maceteros que impidan el paso, anuncios, espectaculares, señalamientos no oficiales, jardineras, portones, máquinas expendedoras de productos o servicios u otros objetos que obstaculicen el libre tránsito;

V. Reparar vehículos cuando esta actividad se realice de manera habitual o permanente; y

VI. Así como realizar trabajos de hojalatería y pintura en banquetas y vialidades.

Solo mediante la autorización expedida por la autoridad municipal competente podrán ejecutarse obras o celebrarse actos que obstruyan total o parcialmente las vialidades peatonales y vehiculares.

ARTÍCULO 73. Las y los agentes integrantes de la corporación de Seguridad Pública Municipal deberán cumplir con sus atribuciones, de conformidad con lo establecido en la Ley de Seguridad Pública del Estado y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 74. El Ayuntamiento está facultado para instituir el Consejo Municipal de Seguridad Pública, el cual tiene como objeto coordinar, planear y supervisar las acciones que en seguridad pública se implementen en el Municipio.



ARTÍCULO 75. El Consejo Municipal de Seguridad Pública promoverá la seguridad pública, alentando la cultura de la prevención del delito y la denuncia, a través de programas de información, difusión y orientación en coordinación con las instituciones gubernamentales y organizaciones no gubernamentales involucradas en la prevención del delito.

ARTÍCULO 76. El Consejo Municipal de Seguridad Pública atenderá los planteamientos que en materia de seguridad pública formulen los sectores social y privado, a través del Comité de Participación Ciudadana, sobre prevención del delito, acciones de vigilancia, seguridad preventiva y programas de adaptación y readaptación social.

ARTÍCULO 77. El Consejo Municipal de Seguridad Pública no realiza operativos ni ejecuta acciones de vigilancia policiaca; su función es coordinar, planear y supervisar el Sistema Municipal de Seguridad Pública.

Las unidades de transporte público podrán establecer sitios en los lugares que señale el Ayuntamiento mediante pago del permiso correspondiente, con las condiciones que éste determine en los términos establecidos en el Reglamento de Tránsito.

CAPÍTULO II Protección Civil

ARTÍCULO 78. El Ayuntamiento expedirá el Reglamento Municipal de Protección Civil y Reducción de Riesgos de Desastres, en concordancia con las disposiciones estatales y federales en la materia y con base en el Sistema Nacional de Protección Civil.

ARTÍCULO 79. El Ayuntamiento tendrá facultades para:

I. Vigilar que las actividades que se realicen en lugares públicos como mercados, plazas, establecimientos y demás centros de concurrencia o abiertos de manera permanente o transitoria al público en general, no impliquen o conlleven situaciones de riesgo inminente derivados de la comercialización, almacenamiento, distribución, fabricación o cualquiera otra relacionada con materiales corrosivos, reactivos, explosivos, tóxicos, inflamables o biológico-infecciosos;

II. Prevenir siniestros que por su naturaleza pongan en peligro la vida o la seguridad de las y los habitantes, así como de las y los vecinos;

III. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones sobre animales feroces o perjudiciales, procurando la salubridad, seguridad y tranquilidad pública;

IV. Atender los reportes de auxilio a toda persona que se encuentre imposibilitada para moverse por sí misma, por alguna incapacidad;

V. Atender a quien lo solicite, proporcionándole todos los informes relacionados con los medios de transporte, la ubicación de los sitios que desee visitar y, en general, todos los datos que fueren necesarios para su seguridad y comodidad;



VI. Auxiliar en la vía pública a las y los dementes y a las y los menores de edad que vaguen extraviadas o extraviados por las calles, para que sean puestas o puestos a disposición de las personas o instituciones encargadas de su cuidado y guarda;

VII. Vigilar que en los lugares de la vía pública en donde se estén ejecutando obras que pudieren causar accidentes, se coloquen señales fácilmente visibles que adviertan la posibilidad del riesgo;

VIII. La emisión de anuencias en materia de protección civil, con arreglo a la Ley de Protección Civil y la Reducción del Riesgo de Desastres para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y su Reglamento, fijando un Tabulador del pago de los derechos correspondientes, de acuerdo al Código Hacendario Municipal y demás disposiciones legales aplicables; y

IX. Auxiliar a los particulares en su domicilio cuando así lo soliciten.

ARTÍCULO 80. En caso de siniestro o desastre, el Ayuntamiento podrá dictar las normas y ejecutará las tareas de prevención y auxilio necesarias para procurar la seguridad de la población y de los bienes, en coordinación con las Brigadas Comunitarias de Protección Civil.

TÍTULO DÉCIMO **Permisos, Cédulas de Empadronamiento,** **Anuencias, Licencias y Autorizaciones**

CAPÍTULO I **Expedición de Permisos, Cédulas de Empadronamiento,** **Anuencias, Licencias y Autorizaciones**

ARTÍCULO 81. Para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de servicios por parte de los particulares, se requiere de permiso, cédula de empadronamiento, anuencia, licencia o autorización, según sea el caso, que serán expedidos por el Ayuntamiento, a través del área respectiva.

ARTÍCULO 82. El permiso, cédula de empadronamiento, anuencia, licencia o autorización que otorgue la autoridad municipal, da únicamente el derecho al particular de ejercer la actividad especificada en el documento.

ARTÍCULO 83. Se requiere de permiso, cédula de empadronamiento, anuencia, licencia o autorización del Ayuntamiento para lo siguiente:

I. El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de servicio y para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la presentación de espectáculos y diversiones públicas;

II. Construcciones y uso específico de suelo; alineamiento y número oficial; conexiones de agua potable y drenaje; demoliciones y excavaciones, y para la ocupación temporal de la vía pública con motivo de la realización de alguna obra pública o particular;

III. La realización de espectáculos y diversiones públicas;

IV. Colocación de anuncios en la vía pública; y



V. Las demás que señalen los reglamentos municipales de las materias correspondientes.

ARTÍCULO 84. Cuando se trate de autorizaciones, anuencias, licencias o permisos, las dependencias competentes del Ayuntamiento deberán resolver el procedimiento administrativo correspondiente, en los términos previstos por las normas aplicables; y sólo que éstos no contemplen un plazo específico, deberá resolverse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes, contados a partir de la presentación de la solicitud.

En estos casos, si la autoridad correspondiente no emite su resolución dentro de los plazos establecidos, habiendo la o el interesado cumplido los requisitos que prescriben las normas aplicables, el silencio se entenderá como resolución afirmativa ficta, en todo lo que le favorezca, salvo en los siguientes casos:

I. Tratándose de materias relativas a la salubridad general o a las actividades riesgosas que se definan en los diferentes ordenamientos jurídicos, y a falta de definición, se considerarán como tales aquellas que en forma directa o inminente pongan en peligro la seguridad y tranquilidad públicas, o alteren el orden público;

II. Tratándose del derecho de petición formulado por las y los particulares con fundamento en el Artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin que la autoridad emita resolución expresa; o

III. En todos aquellos en que las normas establezcan que la falta de resolución tendrá efectos de negativa ficta.

En los casos previstos en las fracciones I y II de este Artículo, el silencio de las autoridades se considerará como negativa ficta, ante lo cual la o el interesado podrá interponer los medios de defensa que en derecho correspondan.

En el caso de que se interponga el recurso de revocación contra la negativa ficta, y este recurso a su vez no sea resuelto expresamente, se estará a lo previsto en el Artículo 273 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ARTÍCULO 85. Es obligación de la o el titular del permiso, cédula de empadronamiento, anuencia, licencia o autorización, tener dicha documentación a la vista del público, así como mostrar a la autoridad municipal competente la documentación que le sea requerida en relación con la expedición de los mismos.

ARTÍCULO 86. Las y los particulares que se dediquen a dos o más giros, deberán obtener los permisos, cédulas de empadronamiento, licencias o autorizaciones para cada uno de ellos.

ARTÍCULO 87. Ninguna actividad de las y los particulares podrá invadir o estorbar bienes del dominio público sin el permiso, anuencia licencia o autorización del Ayuntamiento y el pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 88. El ejercicio del comercio ambulante requiere de permiso, anuencia, licencia o autorización del Ayuntamiento, y sólo podrá realizarse en las zonas y bajo las condiciones que la autoridad municipal, el presente Bando y reglamento de la materia respectiva establezcan.



ARTÍCULO 89. Los espectáculos y diversiones públicas deben presentarse en locales que cumplan con los requisitos de seguridad establecidos por la autoridad municipal o en el reglamento respectivo; las localidades se venderán conforme al cupo autorizado, y con las tarifas y programas previamente autorizados por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 90. El Ayuntamiento está facultado para realizar en todo tiempo, a través del personal autorizado, la supervisión para que los establecimientos abiertos al público reúnan las condiciones necesarias de seguridad, contra incendio y siniestros, así como las sanitarias.

ARTÍCULO 91. El Ayuntamiento, por conducto de la o el funcionario que se designe, podrá vigilar, controlar, inspeccionar y fiscalizar la actividad comercial de las y los particulares.

CAPÍTULO II

Cancelación de Permisos, Cédulas de Empadronamiento, Anuencias, Licencias, Autorizaciones y Factibilidades

ARTÍCULO 92. Son causas de cancelación de los permisos, licencias de funcionamiento, cédulas de empadronamiento, anuencias, y/o autorizaciones, las siguientes:

I. La utilización de menores de edad en espectáculos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales;

II. Cuando por motivo de la operación de algún giro mercantil se ponga en peligro el orden público, la salud de las y los ciudadanos, o se interfiera la protección civil;

III. Por haber obtenido el permiso, licencia de funcionamiento, anuencia, cédula de empadronamiento o autorización, mediante la exhibición o declaración de documentos y/o datos falsos;

IV. Cuando se manifiestan datos falsos en la solicitud de refrendo del permiso, licencia de funcionamiento, anuencia, cédula de empadronamiento o autorización; o cuando se hayan detectado en las visitas de verificación, modificaciones a las condiciones de funcionamiento del establecimiento mercantil por el que se otorgó;

V. Cuando se haya expedido el permiso, licencia de funcionamiento, cédula de empadronamiento o autorización, en contravención al texto expreso de alguna disposición de la ley;

VI. Abstenerse de iniciar operaciones sin causa justificada, dentro del plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de expedición de la autorización correspondiente;

VII. Suspender sin causa justificada las actividades contempladas en el permiso, anuencia, licencia de funcionamiento, cédula de empadronamiento o autorización, por un plazo de 60 días naturales;

VIII. Utilizar el permiso, licencia de funcionamiento, anuencia, cédula de empadronamiento o autorización, en lugar distinto al que fue otorgada;

IX. Las demás que señalen los reglamentos aplicables.



ARTÍCULO 93. El procedimiento de cancelación de las licencias de funcionamiento, cédulas de empadronamiento, permisos o autorizaciones, se iniciará cuando la autoridad municipal competente detecte, por medio de las visitas de verificación o del análisis documental, que la o el titular de la negociación ha incurrido en alguna de las causales señaladas en el artículo anterior.

Una vez detectadas las irregularidades, se citará al titular de la negociación, mediante notificación personal, en la que hará saber las causas que han originado la instauración del procedimiento, otorgándole un término de tres días hábiles para que presente por escrito sus objeciones, pruebas y alegatos.

En el acuerdo de inicio del procedimiento se expresará el lugar, el día y la hora en que se verificará la audiencia de pruebas y alegatos.

ARTÍCULO 94. Las notificaciones a las que alude este capítulo se realizarán conforme a las formalidades y requisitos que establece el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO Infracciones Administrativas y Sanciones

CAPÍTULO I Orden y Seguridad Pública

ARTÍCULO 95. La infracción a las disposiciones contenidas en el presente Bando, los reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general en el Municipio, será sancionada administrativamente por la autoridad municipal competente, sin perjuicio de las sanciones previstas en otras disposiciones jurídicas.

Así también, podrán ser sancionadas por la autoridad municipal competente, las infracciones determinadas por organismos operadores de la prestación de servicios públicos, que conforme a las leyes se hubiese concesionado por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO II De las Infracciones

ARTÍCULO 96. Son infracciones al orden público:

I. Alterar la tranquilidad y el orden en cualquier lugar dentro del territorio del Municipio; así como las marchas, plantones, las manifestaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, deportivo, recreativo o social, cuando se profieren injurias en contra de la autoridad o contra cualquier persona o se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee;

II. Realizar bailes, fiestas o cualquier otra actividad similar, en domicilio particular, de tal forma que causen molestia a los vecinos; o hacerlos para el público y con costo, sin el permiso de la autoridad municipal correspondiente y de aquellas que se establezcan en el Reglamento Municipal que corresponda;



- III.** Poner en peligro la integridad física, moral o patrimonial de cualquier persona dentro del Municipio;
- IV.** Pintar anuncios, signos, símbolos, rayas, nombres, palabras o figuras; así como fijar propaganda de toda índole en las fachadas, monumentos, vehículos y bienes públicos o privados sin autorización del Ayuntamiento y de la o el propietario, según sea el caso;
- V.** No observar en sus actos debido respeto a la dignidad humana, a la moral y a las buenas costumbres;
- VI.** Solicitar falsamente, por cualquier medio, los servicios de la policía, Protección Civil, los bomberos, la Cruz Roja, rescate y primeros auxilios u organismos similares;
- VII.** Elaborar, fabricar, distribuir, almacenar o vender cualquier clase de productos o artefactos que atenten contra la moral y las buenas costumbres;
- VIII.** Cometer actos de crueldad con los animales, aun siendo de su propiedad y de aquellos otros actos contra los animales que establezca el Reglamento municipal correspondiente;
- IX.** Ingresar a cementerios o edificios públicos fuera del horario establecido, sin autorización previa;
- X.** Inducir o tolerar a menores o discapacitados mentales a realizar actividades sexuales o al ejercicio de la prostitución;
- XI.** Las personas que deambulan en la vía pública o se encuentren ubicadas en algún establecimiento público para ejercer la prostitución;
- XII.** Realizar actos inmorales dentro de vehículos, en la vía o lugares públicos;
- XIII.** Realizar actos de exhibicionismo obsceno en la vía o lugares públicos, áreas verdes, terrenos baldíos, centros de espectáculo y sitios análogos;
- XIV.** Las y los propietarios de bares, cantinas, pulquerías, establecimientos con pista de bailes y música, salones de baile, restaurantes-bares y similares que omitan las acciones necesarias para conservar y mantener en sus establecimientos niveles controlados de ruido, que afecten la tranquilidad y orden público;
- XV.** Permitir que animales de su propiedad causen daño a personas, sembradíos, casas particulares, la vía pública, los parques o los jardines, tanto por agresión como por contaminación;
- XVI.** Omitir dar aviso oportunamente a la autoridad municipal competente cuando se encuentre un bien mueble o un animal ajeno, y retenerlo sin la autorización de su propietaria o propietario;
- XVII.** Las y los propietarios de establecimientos públicos y privados que ofrezcan espectáculos de desnudo o semidesnudo de mujeres y hombres, sin el permiso de la autoridad municipal competente;



XVIII. Las y los comerciantes en general, las y los propietarios de salas cinematográficas, y de puestos de revistas que exhiban, renten o vendan pornografía en medios electrónicos o impresos;

XIX. Obstruir o impedir el acceso o salida de personas o cosas a domicilios, instalaciones o edificios públicos o privados;

XX. Causar daño a terceras personas, asediándolas mediante frases o ademanes obscenos en la vía o lugares públicos;

XXI. Permitir, tolerar o promover cualquier tipo de juego de azar en los cuales se crucen apuestas, sin el permiso de la autoridad correspondiente, y

XXII. Reproducir o usar del escudo municipal del Municipio de Texcatepec, sin la autorización del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 97. Son infracciones en materia de servicios públicos:

I. Romper las banquetas, escalinatas, asfaltos, pavimentos o cualquier bien inmueble del patrimonio municipal, sin autorización de la autoridad municipal competente;

II. Dañar o destruir los señalamientos de tránsito vehicular o peatonal instalados en la vía pública;

III. Utilizar la vía pública sin previo permiso del Ayuntamiento para la realización de fiestas o eventos de todo tipo, bloqueando la circulación peatonal o vehicular;

IV. Maltratar parques, jardines, áreas verdes, buzones, casetas telefónicas, postes y lámparas de alumbrado público, contenedores y otros aparatos u objetos de uso común colocados en la vía pública; así como dañar, destruir o modificar los bienes muebles o inmuebles destinados a la prestación de un servicio público, o impedir total o parcialmente el uso al que están destinados;

V. Realizar cualquier obra de edificación, ampliación o remodelación en los inmuebles de su propiedad o posesión, sin licencia o permiso correspondiente;

VI. Abstenerse de desempeñar sin causa justa, los cargos o comisiones asignados por el Ayuntamiento en casos de urgencia, desastres, sismos, incendios o de cualquier otra naturaleza que pongan en riesgo la seguridad de las y los habitantes de la zona afectada.

Asimismo, negarse a proporcionar el auxilio y la ayuda que la autoridad municipal competente le requiera conforme a la ley;

VII. Instalar conexiones o tomas no autorizadas en las redes de agua potable o drenaje;

VIII. No tener a la vista la cédula de empadronamiento o licencia de funcionamiento para la actividad comercial, industrial o de servicio autorizada;

IX. Instalar rejas o cualquier otra forma de obstrucción que impida el libre tránsito en la vía pública;

X. Ejercer el comercio en un lugar diferente al que se le autorizó para tal efecto;



- XI.** Proporcionar datos falsos a la autoridad municipal, con motivo de apertura de un negocio o el inicio de una construcción;
- XII.** Ejercer una actividad comercial, industrial o de servicio diferente a la que fue autorizada o sin contar con el permiso respectivo;
- XIII.** Realizar comercio en la vía pública, sin autorización del Ayuntamiento;
- XIV.** Omitir el refrendo anual de cualquier permiso, licencia o autorización legalmente exigibles, dentro de los plazos que señalen las disposiciones legales aplicables;
- XV.** Ejecutar obras en la vía pública, sin la autorización correspondiente;
- XVI.** Instalar tanques de gas y conexiones eléctricas en las calles y vías públicas, sin la autorización correspondiente;
- XVII.** Hacer uso irracional de los servicios públicos municipales; y
- XVIII.** En materia de tránsito y vialidad, el incumplimiento de la obligación autorizada, en cuanto al pago de derechos por el uso de estacionamiento en la vía pública;

ARTÍCULO 98. Son infracciones que atentan contra el equilibrio ecológico y medio ambiente:

- I.** La destrucción y el maltrato de los árboles, flores y cualquier ornamento que se encuentre en las plazas, parques y cualquier otro tipo de lugar público;
- II.** Permitir que los animales pasten, defequen o hagan daño en los jardines, áreas verdes o cualquier otro lugar público;
- III.** Apoderarse de flores, frutas, plantas, árboles o cualquier tipo de objetos que pertenezcan al patrimonio municipal, sin el permiso de la autoridad competente;
- IV.** Hacer fogatas o incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos y similares, cuyo humo cause molestias o trastorne el ambiente; tanto en lugares públicos como privados;
- V.** Incinerar basura sin autorización de la autoridad municipal competente;
- VI.** Atrapar o cazar fauna, desmontar, retirar tierra de bosques o zonas de reserva ecológica, sin permiso de la autoridad competente;
- VII.** Causar ruidos o sonidos que molesten, perjudiquen o afecten la tranquilidad de la comunidad. Igualmente, aquellos producidos por instrumentos musicales o aparatos de sonido que excedan el nivel de 65 decibeles, de las 6:00 a las 22:00 horas, y de 60 decibeles, de las 22:00 a las 6:00 horas del día siguiente;
- VIII.** Generar vibraciones, emitir energía luminosa y producir olores que rebasen los límites máximos contenidos en las normas ecológicas respectivas;
- IX.** Arrojar a los inmuebles y vías públicas, lugares de uso común o predios baldíos; residuos sólidos de cualquier tipo, escombros o sustancias insalubres;



- X.** Mantener sucio el frente de su domicilio, negocio y predios de su propiedad o posesión;
- XI.** Orinar o defecar en la vía pública;
- XII.** Emitir o descargar contaminantes que alteren la atmósfera en perjuicio de la salud y de la vida humana, o que causen daño ecológico, incluso si las emisiones provienen de una fuente fija o móvil;
- XIII.** Dañar o destruir la pintura de las fachadas o inmuebles que no sean de su propiedad o posesión;
- XIV.** No cercar los terrenos de su propiedad o posesión, o permitir que se acumule basura o prolifere fauna nociva en los mismos;
- XV.** Arrojar sustancias contaminantes a las redes de drenaje, depósitos de agua potable o depositar desechos contaminantes en los suelos;
- XVI.** Que las y los propietarios o las y los poseedores de piscinas y centros de lavado de autos vacíen el agua de éstos en la vía pública, y que no instalen en ellas un sistema de tratamiento de agua;
- XVII.** Propiciar o realizar la deforestación;
- XVIII.** Tener chiqueros, apiarios, granjas o corrales destinados a la cría de ganado mayor, menor o aves en las zonas urbanas, que causen molestia o pongan en peligro la salud de las y los habitantes, las y los vecinos y transeúntes del Municipio;
- XIX.** Contravenir las disposiciones en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera;
- XX.** Detonar cohetes o productos pirotécnicos, sin autorización de la autoridad municipal correspondiente;
- XXI.** Instalar anuncios de cualquier tipo en la vía pública o en inmuebles, sin la aprobación de la autoridad municipal competente;
- XXII.** Hacer uso irracional del agua potable;
- XXIII.** Tocar injustificadamente el claxon de los vehículos en la vía pública; y
- XXIV.** La falta de colaboración con las autoridades municipales competentes, en la creación y reforestación de áreas verdes, parques o jardines públicos.

ARTÍCULO 99. Son infracciones que atentan contra la salud:

- I.** Arrojar a la vía pública y terrenos baldíos animales muertos, escombros, residuos sólidos de cualquier tipo, sustancias fétidas o tóxicas;



- II. Tirar residuos sólidos urbanos y de manejo especial, tóxicos, residuos sólidos peligrosos, materiales o animales en las corrientes de agua de los ríos, arroyos, tanques de almacenamiento, fuentes públicas, alcantarillas o drenajes pluviales y cualquier otro tipo de cuerpo de agua;
- III. Carecer de personal médico o paramédico y de primeros auxilios en espectáculos públicos masivos u otros que por su naturaleza y los riesgos que entrañen para las y los participantes así lo requieran;
- IV. Arrojar fuera de los depósitos colectores, basuras, desperdicios, desechos o sustancias similares;
- V. Fumar en lugares prohibidos;
- VI. Vender o proporcionar bebidas alcohólicas o tóxicas a menores de edad en cualquiera de sus modalidades, así como incitarles a su consumo;
- VII. Vender tabaco o inducir al consumo del mismo, en cualquiera de sus presentaciones, a menores de edad;
- VIII. Vender sustancias volátiles, inhalantes, solventes y cemento industrial a menores de edad e incapacitados mentales, o inducirles a su consumo;
- IX. Vender o consumir bebidas alcohólicas dentro de los centros deportivos y áreas recreativas, sin permiso de la autoridad municipal competente;
- X. Permitir el consumo o vender bebidas alcohólicas dentro de cualquier establecimiento comercial o de servicio, sin contar con autorización, permiso o licencia para este fin;
- XI. Inhalar cemento, thinner, tintes o cualquier sustancia volátil nociva para la salud, en la vía pública;
- XII. Vender fármacos que causen dependencia o adicción, sin receta médica;
- XIII. Realizar tatuajes y cualquier tipo de punción corporal en la vía pública;
- XIV. Transitar o conducir vehículos encontrarse bajo los efectos de bebidas embriagantes o drogas enervantes y que altere el orden público; e
- XV. Ingerir bebidas alcohólicas, consumir drogas o inhalar solventes en las calles, banquetas, avenidas, plazas, áreas verdes o cualquier otro lugar público.

ARTÍCULO 100. Son infracciones que atentan contra el derecho de propiedad:

- I. Dañar, pintar o manchar los monumentos, edificios, casas habitación, estatuas, postes, arbotantes y bardas, ya sean propiedad particular o pública;
- II. Destruir, apedrear o afectar las lámparas o luminarias del alumbrado público;



III. Dañar, destruir, apoderarse o cambiar de lugar las señales públicas, ya sean de tránsito o cualquier señalamiento oficial;

IV. Causar daño a las casetas telefónicas públicas, dañar los buzones o cualquier aparato de uso común colocado en la vía pública;

V. Borrar, destruir, rayar o pegar cualquier leyenda sobre los nombres y letras con las que estén marcadas las calles del Municipio, privadas, callejones, plazas y casas destinadas al uso público; así como las indicaciones relativas al tránsito vehicular; y

VI. Realizar actividades de limpia parabrisas en los vehículos que transitan en la vía pública.

ARTÍCULO 101. Son infracciones que atentan contra el debido ejercicio del comercio y del trabajo:

I. Realizar actividades comerciales, industriales y de servicios, cuando para desempeñarlas se requiera de cédula de empadronamiento, anuencia, licencia de funcionamiento, permiso o autorización de la autoridad municipal y no se cuente con ella; o bien, sin sujetarse a las condiciones requeridas para la prestación de dichos servicios;

II. Colocar sillas o módulos para aseo de calzado fuera de los lugares autorizados;

III. Utilizar la vía pública para talleres mecánicos, vulcanizadoras, tapicerías, restaurantes, loncherías, taquerías y demás tipo de negociaciones;

IV. Ejercer actos de comercio dentro del área de cementerios, templos, iglesias, monumentos, edificios públicos y en aquellos lugares que por tradición y costumbre merezcan respeto, así como en contravención a las disposiciones reglamentarias de la materia; salvo que se cuente con las autorizaciones de las áreas municipales correspondientes del Ayuntamiento, y

V. Vender o distribuir bebidas alcohólicas, en cualquiera de sus modalidades y presentaciones, los días, horarios y lugares que no sean legalmente autorizados por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO III

Imposición de sanciones

ARTÍCULO 102. Las obligaciones señaladas en el Artículo 18, las infracciones establecidas en los Artículos 96, 97, 98, 99, 100, 101, así como las demás prohibiciones contenidas en los Artículos del presente bando, los reglamentos municipales, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, se sancionarán de acuerdo con las facultades otorgadas por la Ley de Seguridad Nacional y observando lo establecido por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; consistiendo las sanciones en:

I. Amonestación pública o privada que se le haga a la persona infractora;

II. Multa de la cantidad de dinero equivalente de una a quinientas Unidades de Medida y Actualización (UMA);



III. Suspensión temporal o cancelación definitiva del permiso, licencia, anuencia, cédula de empadronamiento, autorización o de concesión otorgada por el Ayuntamiento;

IV. Clausura de establecimientos por no contar con permiso, licencia, anuencia, cédula de empadronamiento o autorización del Ayuntamiento para su operación, por haber vencido cualquiera de ellos, por no contar con las medidas de seguridad establecidas en el reglamento respectivo o por realizar actividades distintas a las establecidas en la licencia, anuencia, cédula de empadronamiento, permiso o autorización.

Para el caso de reincidencia, se procederá a la cancelación definitiva del permiso, anuencia, cédula de empadronamiento, licencia o autorización; o

V. Arresto, que consiste en la privación de la libertad de la persona infractora, por un periodo que no podrá exceder de treinta y seis horas, tratándose de faltas e infracciones que lo ameriten, así como para los casos en los que la o el infractor no pague la multa que se le imponga.

Si la o el infractor, en un término de 15 días hábiles contados a partir de que surta efectos su notificación, no pagan en la Tesorería Municipal la multa a que se refiere la fracción II de este Artículo, dicha multa se considerará crédito fiscal, haciéndose efectiva conforme a los lineamientos del procedimiento administrativo de ejecución señalados en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por conducto de la Tesorería Municipal.

Si la persona infractora fuese jornalera o jornalero, obrera u obrero o trabajadora o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor al importe de su jornal o salario de un día; y tratándose de trabajadoras y trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

ARTÍCULO 103. Cuando se impongan sanciones administrativas señaladas en el Artículo anterior, la motivación de la resolución considerará las siguientes circunstancias:

I. La gravedad de la infracción en que se incurra;

II. Los antecedentes de la o el infractor;

III. Las condiciones socioeconómicas de la o el infractor;

IV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, en su caso; y

V. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de obligaciones, si los hubiere.

ARTÍCULO 104. Las multas que se apliquen a la o el infractor de la norma, son con independencia de la reparación del daño que haya producido con la violación de este Bando de policía y gobierno o de cualquier reglamento municipal; daño que se encontrará obligado u obligada a reparar en la forma y términos que determine la autoridad municipal correspondiente. Aplicándose, en caso de reincidencia por segunda o ulterior vez, el doble de la sanción económica establecida en el presente Ordenamiento.

ARTÍCULO 105. La autoridad municipal podrá retirar obstáculos, vehículos o cualesquiera otros objetos irregularmente colocados, ubicados y asentados en la vía pública o en bienes de propiedad municipal.



En estos casos el retiro deberá hacerse por la o el propietario, poseedora o poseedor de la cosa. Si éste o ésta estuviese presente en el lugar, deberá retirarlo con sus propios medios de manera inmediata. Si no estuviere presente, o estándolo no fuese materialmente posible su retiro inmediato, se le señalará un plazo razonable, el cual podrá ser de 12 a 48 horas como máximo.

Si no lo cumpliera dentro del plazo concedido, el Ayuntamiento procederá a la ejecución del acto de retiro, remoción o demolición, quedando obligado la o el propietario, poseedora o poseedor a pagar los gastos de ejecución al Ayuntamiento.

CAPÍTULO IV

Control y vigilancia en el expendio de sustancias inhalantes o tóxicas a Menores de edad

ARTÍCULO 106. El objeto del presente capítulo es regular la conducta que se debe tomar en relación con las y los menores de edad; además, mantener un estricto orden y vigilancia de los establecimientos comerciales que vendan al público en general alcohol, inhalantes, pinturas de aerosol y demás sustancias que debido a su composición afectan a la salud.

ARTÍCULO 107. Para efectos del presente Capítulo, se considera sustancia química tóxica aquella que, al ingresar en el organismo humano, produce lesiones físicas o mentales de manera inmediata o retardada.

ARTÍCULO 108. Se prohíbe estrictamente la venta o distribución de sustancias químicas tóxicas, inhalantes y solventes, así como pinturas en aerosol a las y los menores de edad.

ARTÍCULO 109. Todo aquel establecimiento que venda al público sustancias químicas, inhalantes y solventes, tiene la obligación de colocar en lugar visible, anuncios que indiquen la prohibición de venta de dichas sustancias a las y los menores de edad.

ARTÍCULO 110. Aquellos establecimientos comerciales que funcionen con los giros de ferretería, tlapalería, farmacia, droguería, tiendas de abarrotes o similares, así como aquellos que vendan al público sustancias químicas inhalantes y solventes, deberán solicitar identificación personal que acredite la mayoría de edad, para poder vender ese tipo de sustancias.

CAPÍTULO V

Infracciones cometidas por Menores de edad y Adolescentes

ARTÍCULO 111. Para los efectos de este capítulo se entiende por niñas y niños a las personas de hasta 12 años incompletos y adolescentes las y los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 incumplidos.

ARTÍCULO 112. Cuando la o el menor de edad sea señalado o señalada ante la autoridad municipal por haber cometido alguna infracción, se hará comparecer, en forma inmediata a la madre, padre, la o el tutor, la o el representante legal, o a la persona a cuyo cargo se encuentre; quien responderá de los daños y perjuicios causados por la o el menor.

Bajo ninguna condición la o el menor de edad, las y los adolescentes, podrán ser privadas o privados de su libertad personal, tratándose de infracciones administrativas.



ARTÍCULO 113. Cuando la autoridad municipal encuentre descuido por parte de la madre o padre de la o el menor para con éste, podrá también amonestarlos sobre el incumplimiento de sus obligaciones, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Ante la ausencia de persona que represente al menor o al adolescente, será notificado el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia Municipal, para los efectos a que haya lugar.

ARTÍCULO 114. En los casos de que a niñas y niños se les atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito, la autoridad municipal garantizará que se les reconozca que están exentas y exentos de responsabilidad penal y garantizarán que no serán privadas y privados de la libertad ni sujetas y sujetos a procedimiento alguno, sino que serán únicamente sujetas y sujetos a la asistencia social con el fin de restituirles, en su caso, en el ejercicio de sus derechos.

Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades civiles que correspondan a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, conforme a las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 115. Siempre que se encuentre una niña, niño o adolescente en el contexto de la comisión de un delito, se notificará de inmediato a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como a la Procuraduría de Protección competente.

CAPÍTULO VI

Medidas precautorias

ARTÍCULO 116. Cuando en el ejercicio de sus atribuciones, las autoridades municipales competentes detecten actos u omisiones de las y los particulares que incumplan la reglamentación municipal, o por no contar éstos con la cédula de empadronamiento, la licencia de funcionamiento, anuencia, el permiso o la autorización necesarios, o por desempeñarse en contravención a las disposiciones legales y reglamentarias, podrán aplicar las siguientes medidas:

I. Suspensión de la actividad;

II. Clausura provisional, permanente, total o parcial de las instalaciones, construcciones, obras y servicios;

III. Retiro inmediato de las personas o bienes que se hayan instalado o colocado indebidamente en la vía pública, así como de aquellos que no cuenten con el permiso correspondiente, cuando así proceda;

IV. Retiro de mercancías, productos, materiales o sustancias que conlleven a situaciones de riesgo inminente derivadas de la comercialización, el almacenamiento, la distribución, la fabricación o cualquier otra actividad relacionada con materiales corrosivos, reactivos, explosivos, tóxicos, inflamables o biológico-infecciosos, y

V. Las que determinen los reglamentos aplicables.



ARTÍCULO 117. En el acta circunstanciada que contenga la aplicación de las medidas precautorias, deberá citarse a la o el infractor al procedimiento sancionador, para el ejercicio de su derecho de audiencia.

CAPÍTULO VII **Medidas de seguridad**

ARTÍCULO 118. Son medidas de seguridad las disposiciones que dicte la autoridad municipal para proteger la salud y la seguridad públicas. Las medidas de seguridad se establecerán en cada caso por las normas. Las medidas de seguridad son determinaciones preventivas; su aplicación será provisional durante el tiempo que persistan las causas que las motivaron y su determinación, corresponderá aplicarlas exclusivamente a las autoridades municipales. Las medidas de seguridad serán de inmediata ejecución y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, correspondan.

En caso de comprobarse la causa que motiva la adopción de la medida de seguridad, ésta será aplicada de manera inmediata, dejando a salvo los derechos de la parte que resulte afectada con la aplicación de dicha medida para interponer el recurso de revocación, de acuerdo con lo establecido en el presente Bando.

ARTÍCULO 119. La resolución que imponga medidas de seguridad contendrá los siguientes datos:

- I. La autoridad municipal que la emite;
- II. El nombre de la o el propietario, la razón o denominación social o, en su caso, el nombre de la o el representante legal o encargada o encargado;
- III. El domicilio donde se llevará a cabo;
- IV. Las medidas de seguridad cuya adopción se ordena, especificando la duración de las mismas;
- V. La o el servidor público encargada o encargado de supervisarlas y, en su caso, de ejecutarlas, y
- VI. Las demás características de las medidas de seguridad que sean necesarias para su adecuada aplicación.

ARTÍCULO 120. El Reglamento de la materia respectiva establecerá las medidas de seguridad que podrá aplicar la autoridad municipal.

CAPÍTULO VIII **De las Visitas de verificación**

ARTÍCULO 121. Con el fin de vigilar el cumplimiento del presente Bando, la reglamentación municipal y las disposiciones administrativas de observancia general, la autoridad municipal está facultada para realizar visitas de verificación.



ARTÍCULO 122. Para practicar una visita de verificación, el personal actuante deberá estar provisto de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad municipal competente, en la que deberá precisarse el nombre, denominación o razón social de la persona o personas a las que vaya dirigida, el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener, su duración y las disposiciones legales que la fundamenten.

Las y los propietarios, responsables, las y los encargados, u ocupantes de establecimientos objeto de la verificación, estarán obligadas y obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a las y los verificadores para el desarrollo de su labor, así como a exhibir la documentación que les sea requerida.

ARTÍCULO 123. Al iniciar la visita, la o el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente, que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a que se refiere el Artículo anterior, de la que deberá entregar copia a la o propietario, responsable, encargada o encargado, u ocupante del establecimiento.

ARTÍCULO 124. De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestas y/o propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique, si aquélla se hubiere negado a proponerlas y/o proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando la o el verificador haga constar esta circunstancia.

ARTÍCULO 125. En las actas de verificación se hará constar:

- I. Nombre, denominación o razón social de la o el visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III. Calle, número, colonia, población, teléfono u otra forma de comunicación disponible y código postal en que se encuentre ubicado el lugar donde se practique la visita;
- IV. Número y fecha de la orden de verificación y del oficio de comisión que la motivó;
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI. Nombre, domicilio y documentos con que se identificaron las personas que fungieron como testigos;
- VII. Hechos observados por la o el visitador durante la diligencia;
- VIII. En su caso, las observaciones la o el visitado en relación a los hechos asentados en el acta; y
- IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo las y los de quien o quienes la hubieren llevado a cabo.



ARTÍCULO 126. Las y los visitados a quienes se haya levantado el acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas con relación a los hechos contenidos en ella, o bien por escrito, así como hacer uso de tal derecho dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta de verificación.

ARTÍCULO 127. Las autoridades, con base en los resultados de la visita de verificación o del informe de la misma, entre otras acciones, podrán dictar medidas de seguridad para corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado, notificando a la o el interesado el acuerdo correspondiente y otorgándole el plazo que señalen las normas de la materia.

Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades detectadas.

CAPÍTULO IX **Clausuras**

ARTÍCULO 128. Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias, las autoridades municipales correspondientes podrán clausurar los eventos o establecimientos mercantiles en los siguientes casos:

I. Por carecer de licencia de funcionamiento, cédula de empadronamiento, anuencia, permiso o autorización para la operación de los giros que los requieren, o bien, que los mismos no hayan sido refrendados;

II. Cuando se haya cancelado la licencia de funcionamiento, cédula de empadronamiento, anuencia, permiso o autorización;

III. Por realizar actividades diferentes a las declaradas en la licencia de funcionamiento, cédula de empadronamiento, anuencia, permiso o autorización, o en lugar diverso al autorizado;

IV. Cuando no se acate el horario autorizado por las autoridades municipales; o no se cumpla con las restricciones del horario de las suspensiones de actividades en fechas determinadas por el Ayuntamiento;

V. Por realizar espectáculos o diversiones públicas sin haber tramitado el permiso, o bien, incumplir con las condiciones establecidas en el mismo, relativas a la seguridad, la tranquilidad y la protección del público asistente y las y los vecinos del lugar;

VI. Cuando por motivo de la operación de algún giro mercantil se ponga en peligro el orden público, la salud de la población o se interfiera la protección civil;

VII. Por utilizar aislante de sonido que pongan en riesgo la seguridad de las y los usuarios;

VIII. Por haber obtenido la licencia de funcionamiento, cédula de empadronamiento, permiso o autorización, mediante la exhibición o declaración de documentos o datos falsos;

IX. Cuando se manifiesten datos falsos en el aviso de refrendo de la licencia de funcionamiento, cédula de empadronamiento, anuencia, permiso o autorización; o cuando se hayan detectado en



las visitas de verificación modificaciones a las condiciones de funcionamiento del establecimiento mercantil por el que se otorgaron;

X. Cuando se haya expedido la licencia de funcionamiento, cédula de empadronamiento, anuencia, permiso o autorización en contravención al texto expreso de alguna disposición legal o reglamentaria; y

XI. Cualquier otra causa que se señale en los reglamentos municipales de la materia;

ARTÍCULO 129. Serán clausurados inmediata y permanentemente los establecimientos que realicen las siguientes actividades:

I. Los que expendan bebidas alcohólicas a menores de edad;

II. Los que realicen o exhiban en el interior de los establecimientos mercantiles, pornografía infantil, prostitución infantil, lenocinio, narcotráfico y en general aquellas actividades que pudieran constituir un delito grave. Para los efectos de esta fracción, quedarán comprendidos como parte del establecimiento mercantil aquellas accesorias, bodegas o espacios anexos al mismo que sean o que hayan sido utilizados para el uso que establece esta fracción;

III. Los que expendan bebidas adulteradas o con sustancias químicas que puedan afectar la salud de la o el consumidor;

IV. Los que hayan reincidido en conductas violatorias a los reglamentos municipales en el periodo de un año;

V. Los que ofrezcan la modalidad de barra libre o cualquier promoción similar o condicionante en la venta de bebidas alcohólicas;

VI. En general todos aquellos que representen, a juicio de la autoridad municipal, peligro claro y de índole extraordinariamente grave para la paz o la salud pública, y

VII. Las que señalen los reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 130. El estado de clausura impuesto podrá ser permanente o temporal, parcial o total, de conformidad con lo establecido por este Bando o Reglamento Municipal de la materia.

La orden que decreta la clausura deberá contener los siguientes requisitos:

I. Cargo, nombre y firma autógrafa de la autoridad municipal que la emite;

II. El nombre de la o el propietario, la razón o denominación social, o en su caso, el nombre de la o el representante legal o encargado;

III. Domicilio donde se llevará a cabo;

IV. El alcance de la orden de clausura, precisando su carácter temporal o permanente, total o parcial;

V. Su fundamentación y motivación; y,

VI. El nombre de la o el servidor público encargado de ejecutarla.



En el acto de clausura se colocarán los sellos respectivos, los cuales, no deberán ser removidos.

ARTÍCULO 131. En todos los casos se llevará a cabo la ejecución de la clausura del establecimiento mercantil con quien se encuentre presente en el citado establecimiento.

ARTÍCULO 132. La autoridad municipal competente notificará a la Tesorería Municipal, para los efectos legales procedentes, las resoluciones que cancelen las licencias de funcionamiento o cédulas de empadronamiento.

ARTÍCULO 133. La autoridad municipal tendrá en todo momento la facultad de corroborar que el estado de clausura impuesto a cualquier establecimiento mercantil, subsista.

Cuando se detecte, por medio de verificación ocular o queja, que el local clausurado no tiene los sellos previamente colocados, se ordenará de oficio que éstos se repongan y se dará parte a la autoridad competente.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO **Actos, Procedimientos y Recurso Administrativo de Revocación**

CAPÍTULO I **De los Actos y Procedimientos Administrativos**

ARTÍCULO 134. Para efectos del presente Bando, se entenderá por:

I. Acto administrativo: La declaración unilateral de voluntad, externa, particular y ejecutiva, emanada de la Administración Pública Municipal, que tiene por objeto crear, transmitir, reconocer, declarar, modificar o extinguir una situación jurídica concreta para la satisfacción del interés general;

II. Administración Pública Municipal: Las dependencias centralizadas y entidades paramunicipales del Ayuntamiento;

III. Autoridad: Las y los servidores públicos municipales, así como las personas físicas o morales de carácter privado que realicen funciones derivadas de la concesión de un servicio público que, con fundamento en la ley, realizan actos administrativos que afectan la esfera jurídica de la o el gobernado, susceptibles de exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades;

IV. Interesado o interesada: La o el particular que tiene un interés legítimo respecto de un acto, en el procedimiento administrativo;

V. Interés legítimo: El derecho de las y los particulares vinculado con el interés público y protegido por el orden jurídico, que les confiere la facultad para activar la actuación pública administrativa, respecto de alguna pretensión en particular;

VI. Nulidad: La expresión, manifestación o reconocimiento emanados del órgano competente, en el sentido de que un acto administrativo no cumple con los elementos de validez que se



establecen en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y que, por tanto, no genera efectos jurídicos;

VII. Oficina ejecutora: La autoridad fiscal municipal que, de conformidad con las normas aplicables, tiene atribuciones para ordenar y substanciar el procedimiento administrativo de ejecución;

VIII. Portal de Internet: El sitio en Internet que contiene información, aplicaciones y, en su caso, vínculos a otras páginas;

IX. Procedimiento administrativo: El conjunto de actos y formalidades jurídicos realizado conforme a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Bando, reglamentos municipales y demás disposiciones administrativas de observancia general, tendiente a producir un acto de la Administración Pública Municipal;

X. Resolución administrativa: El acto administrativo que pone fin a un procedimiento, de manera expresa o presunta en caso del silencio de la autoridad, que decide todas y cada una de las cuestiones planteadas por las y los interesados, o previstas por las normas;

XI. Revocación: El acto administrativo emitido por la autoridad por virtud del cual se retira y extingue a otro que nació válido y eficaz, que tendrá efectos sólo para el futuro, el cual es emitido por causas supervenientes de oportunidad e interés público previstas en las normas que modifican las condiciones iniciales en que fue expedido el original; y

XII. Servidoras y Servidores públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal;

ARTÍCULO 135. En lo no previsto por el presente Bando, reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general, respecto de los actos y procedimientos administrativos realizados por el Ayuntamiento, les será aplicable lo establecido por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CAPÍTULO II Del Recurso de Revocación

ARTÍCULO 136. Las y los interesados afectados por los actos o resoluciones definitivos de las autoridades pertenecientes al Ayuntamiento, así como por los dictados en el procedimiento administrativo de ejecución, podrán, a su elección, interponer el recurso de revocación previsto en este Bando y en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o intentar el juicio contencioso ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El recurso de revocación tendrá por objeto que la o el superior jerárquico de la autoridad del Ayuntamiento emisora confirme, modifique, revoque o anule el acto administrativo recurrido.

ARTÍCULO 137. El plazo para interponer el recurso de revocación será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de la resolución



que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento de dicha resolución; excepto en los casos en que a través de este recurso se hagan valer tercerías en los términos de los Artículos 245 y 246 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ARTÍCULO 138. El recurso de revocación deberá presentarse ante la o el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto o resolución.
Será competente para conocer y resolver este recurso dicho superior jerárquico.

ARTÍCULO 139. En el escrito de interposición del recurso de revocación, la o el interesado deberá cumplir con los requisitos previstos en los Artículos 21, 22 y 24 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y señalar, además:

- I. La autoridad a quien se dirige;
- II. El nombre de la o el recurrente, y de la o el tercero interesado si lo hubiere, así como el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones y documentos;
- III. El acto o resolución administrativa que impugna, así como la fecha en que le fue notificado o, en su caso, la declaratoria bajo protesta de decir verdad de la fecha en que tuvo conocimiento del acto o resolución;
- IV. La autoridad emisora del acto o resolución que recurre;
- V. La descripción de los hechos que son antecedentes del acto o resolución que recurre;
- VI. Los agravios que le causan y los argumentos de derecho que se hagan valer en contra del acto o resolución recurridas; y
- VII. Las pruebas que se ofrezcan, relacionándolas con los hechos que se mencionen.

ARTÍCULO 140. Con el escrito de interposición del recurso de revocación se deberán acompañar:

- I. Los documentos que acrediten la personería de la o el promovente, cuando actúe a nombre de otra persona física o de persona moral;
- II. El documento en que conste el acto o la resolución recurrida, cuando dicha actuación haya sido por escrito. Tratándose de afirmativa o negativa fictas deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna; o, en su caso, la certificación o el escrito por el cual ésta fue solicitada;
- III. La constancia de notificación del acto impugnado, o la última publicación si la notificación hubiese sido por edictos; y
- IV. Las pruebas que se ofrezcan.

ARTÍCULO 141. En caso de que la o el recurrente no cumpliera con alguno de los requisitos o no acompañe los documentos que se señalan en los dos Artículos anteriores, la autoridad que conozca del recurso, deberá prevenirlo o prevenirla por escrito por una sola vez para que en un plazo de cinco días hábiles subsane la omisión.

Si transcurrido este plazo la o el recurrente no desahoga en sus términos la prevención, el recurso se tendrá por no interpuesto.



Si el escrito de interposición del recurso no aparece firmado por la o el interesado, o por quien deba hacerlo, se tendrá por no interpuesto.

ARTÍCULO 142. La o el interesado podrá solicitar por escrito la suspensión de la ejecución del acto o de la resolución recurrida, en cualquier momento hasta antes de que se resuelva la revocación.

La autoridad que conozca del recurso deberá acordar lo conducente dentro de los cinco días hábiles siguientes a la solicitud.

ARTÍCULO 143. La autoridad que conozca del recurso, al resolver sobre la solicitud de suspensión deberá señalar, en su caso, las garantías necesarias para cubrir los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse con dicha medida.

Tratándose de indemnizaciones y sanciones pecuniarias y demás créditos fiscales, la o el recurrente deberá garantizar el interés fiscal en cualquiera de las formas previstas por la Ley de la materia.

En los casos que proceda la suspensión, pero su otorgamiento pueda ocasionar daños o perjuicios a terceras y terceros, la o el interesado deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que pudieran ocasionar con dicha medida.

ARTÍCULO 144. No se otorgará la suspensión en aquellos casos en que se cause perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia el procedimiento.

ARTÍCULO 145. La suspensión tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia la resolución del recurso. Dicha suspensión podrá revocarse si se modifican las condiciones bajo las cuales se otorgó.

ARTÍCULO 146. La o el superior jerárquico, una vez recibido el recurso, le solicitará a la o el inferior un informe sobre el asunto y la remisión del expediente respectivo, lo cual deberá cumplir en un plazo de tres días.

La o el superior jerárquico emitirá acuerdo sobre la admisión, prevención o desechamiento del recurso, dentro de los tres días hábiles siguientes, contados a partir de la recepción del informe; lo cual deberá notificarse personalmente a la o el recurrente.

ARTÍCULO 147. Se desechará por improcedente el recurso cuando se interponga en contra de actos o resoluciones:

I. Que no afecten el interés legítimo de la o el recurrente;

II. Que sean dictadas en recursos administrativos o en cumplimiento de éstas o de sentencias;

III. Que hayan sido impugnados ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;



IV. En caso de que no se amplíe el recurso administrativo o si en ampliación no se expresa agravio alguno, tratándose de lo previsto por la fracción II del Artículo 44 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

V. Que sean revocados por la autoridad;

VI. Que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolución y que haya sido promovido por la o el mismo recurrente por el propio acto impugnado;

VII. Consumados de modo irreparable;

VIII. Que se hayan consentido, entendiéndose por tales, aquellos respecto de los cuales no se interpuso el recurso de revocación dentro del plazo establecido por este Bando; o

IX. Que sean conexos a otro que haya sido impugnados por algún recurso o medio de impugnación diferente.

ARTÍCULO 148. Será sobreseído el recurso cuando:

I. La o el promovente se desista expresamente del recurso;

II. La o el recurrente fallezca durante el procedimiento, si el acto o resolución impugnado sólo afecta a su persona;

III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;

IV. Hayan cesado los efectos del acto impugnado;

V. Falte el objeto o materia del acto; o

VI. No se probare la existencia del acto impugnado.

ARTÍCULO 149. La o el superior jerárquico deberá resolver el recurso de revocación dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la fecha de su interposición o de que, en su caso, se hubiera desahogado la prevención a que se refiere el Artículo 146 de este Bando. Ante el silencio de la autoridad, se entenderá confirmado el acto que se impugna.

La o el recurrente podrá esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

ARTÍCULO 150. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por la o el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notarios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad, en beneficio de la o el recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como



los demás razonamientos de la o el recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse dentro de un plazo de quince días hábiles, contados a partir de que se notifique al o la recurrente dicha resolución.

ARTÍCULO 151. Las resoluciones que pongan fin al recurso podrán:

- I. Declararlo improcedente o sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto impugnado;
- III. Declarar la nulidad o anulabilidad del acto impugnado o revocarlo; o
- IV. Modificar el acto impugnado, u ordenar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor de la o el recurrente; u ordenar la reposición del procedimiento administrativo.

ARTÍCULO 152. No se podrán anular, revocar o modificar los actos o resoluciones administrativos con argumentos que no haya hecho valer el o la recurrente.

ARTÍCULO 153. Contra la resolución que recaiga al recurso de revocación procede el juicio contencioso ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ARTÍCULO 154. Las y los funcionarios municipales en el ejercicio de sus funciones, para hacer cumplir sus determinaciones podrán utilizar indistintamente, los siguientes medios de apremio:

- I. Multa de una a quinientas Unidades de Medidas de Actualización (UMA);
- II. Arresto hasta por treinta y seis horas; o
- III. El auxilio de la Fuerza Pública, Policía Municipal Preventiva u Órgano equivalente.

T r a n s i t o r i o s

Artículo primero. El presente Bando de Policía y Gobierno surtirá sus efectos tres días hábiles después de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado y de la Tabla de Avisos del Ayuntamiento.

Artículo segundo. Se abroga el anterior Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Texcatepec.

Artículo tercero. Se abrogan todas las disposiciones reglamentarias o administrativas emitidas con anterioridad por el Ayuntamiento, que se opongan al presente Ordenamiento.

Artículo cuarto. Los actos y procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Bando, serán concluidos de conformidad con el Bando que se abroga.

Por lo tanto, mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.



H. Ayuntamiento de Texcatepec, Veracruz.

C. Amalia Sánchez Alonso
Presidenta Municipal Constitucional

C. Álvaro Hernández Pelcastre
Secretario del Ayuntamiento